



BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE MELILLA

Año LXXVII - Martes, 30 de Diciembre de 2003 - Extraordinario Número 14

Edita: Consejería de Presidencia y Gobernación
Plaza de España, s/n. 52001 - MELILLA
Imprime: COOPERATIVA GRÁFICA MELILLENSE
www.camelilla.es

Teléfono 95 269 92 66
Fax 95 269 92 48
Depósito Legal: ML 1-1958
ISSN: 1135 - 4011

S U M A R I O

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Consejería de Hacienda, Contratación y Patrimonio (Intervención)

50.- Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.

51.- Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras.

52.- Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Depuración de Agua.

53.- Aprobación definitiva de la Ordenanza del Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación (Operaciones Interiores).

54.- Aprobación definitiva de la Ordenanza del Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación (Modalidad Importación - Gravámenes Complementarios).

55.- Clasificación de Polígonos por Calles.

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA
CONSEJERÍA DE HACIENDA, CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO
INTERVENCIÓN
ANUNCIO

50.-No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas fiscales, aprobado por esta Ciudad Autónoma con carácter provisional por mayoría absoluta, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta la Ordenanzas fiscales de la Tasa:

“TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.”

Melilla a 29 de diciembre de 2003.

El Director General Área Económica Intervención. Silverio Jiménez Filloy.

**17-ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA**

ARTÍCULO 1.º- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo regulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía publica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.º- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía publica en la Ciudad Autónoma de Melilla.

ARTÍCULO 3.º- Sujetos Pasivos.

1. Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento o de la utilización privativa, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

ARTÍCULO 4.º- Base Imponible y Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 del presente artículo.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante de vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término de la Ciudad Autónoma de Melilla dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 de artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre).

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidores y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado 2, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado 2.

Las tasas reguladas en este apartado 2 son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será aplicable a aquellas empresas explotadoras de servicios que, por inicio de actividad o por cualquier otras circunstancia, no obtengan ingresos brutos en alguna anualidad, en cuyo caso vendrán obligadas a tributar, dicho año, por el régimen general abonando las tasas y demás conceptos que correspondan individualmente a cada aprovechamiento.

3. Las tarifas de la presente tasa serán las siguientes:

Epígrafe I. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, rieles y tuberías y otros análogos.	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año.	3 €
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m ² o fracción, al año.	6 €
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año.	3 €
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal	6 €
Epígrafe II. Postes. Por cada poste y año.	3 €
Epígrafe III. Básculas, aparatos o máquinas automáticas. Por cada báscula, al año.	60 €
Epígrafe IV. Aparatos surtidores de gasolina y análogos (según tablas apartado 4 correspondientes a VRB o VUB)	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos de la Ciudad de Melilla con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m ² o fracción, al año.	
2. Ocupación de subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada Litro o fracción al año.	0,12 €/Litro
Epígrafe V. Grúas. Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo ocupe la vía publica por metro lineal de vuelo	6 €
Epígrafe VI. Por cada metro lineal de hilo tensor o soporte de redes eléctricas o destinadas a cualquier otro trabajo	0,10 €

4. Las tarifas del epígrafe IV y según el artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales son el "valor básico de repercusión de polígono" (VRB), y en su defecto "valor unitario básico de polígono" (VUB) establecidos en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de la Ciudad Autónoma de Melilla en 1997 siendo los siguientes:

Nº POLIGONO	VRB/ €	VUB/ €
1	92,59	0,00
2	105,48	0,00
3	141,81	0,00
4	153,53	0,00
5	113,68	0,00
6	237,91	0,00
7	216,82	0,00
8	108,99	0,00
9	113,68	0,00
10	120,71	0,00
11	117,20	0,00
12	216,82	0,00
13	216,82	0,00
14	150,01	0,00
15	89,07	0,00
16	0,00	6,01
17	92,59	0,00
18	117,20	0,00
19	126,57	0,00
20	0,00	21,04
21	0,00	21,04
22	117,20	0,00
23	105,18	0,00
24	228,53	0,00
25	0,00	65,39
27	0,00	6,00

VRB: VALOR REPERCUSION BASICO DEL POLÍGONO

VUB: VALOR UNITARIO BASICO DEL POLÍGONO

5. Se establece la cuota tributaria mínima de 3 € cualquiera que fuera el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa y la categoría de la vía pública afectada.

ARTÍCULO 5.º- Empresas explotadoras.

1.-Los sujetos pasivos que, basándose en lo dispuesto en el artículo 24.1 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales vengan obligados a tributar en función del 1,5% de sus ingresos brutos, presentarán en las oficinas municipales competentes, dentro del primer mes de cada trimestre, la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal de Melilla durante el trimestre anterior, junto con copia autorizada del Balance y Memoria del Ejercicio y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud de los ingresos brutos sea reclamado por la Administración de la Ciudad. Estas declaraciones serán comprobadas por la Consejería de Hacienda.

2.-A la vista de las declaraciones presentadas, la Administración de la Ciudad practicará la correspondiente liquidación, sin perjuicio de posteriores comprobaciones.

3.-Si como resultado de dichas comprobaciones apareciesen unos ingresos brutos superiores a los declarados, la Administración procederá a la regularización de la situación Tributaria y a la apertura del correspondiente expediente sancionador en la forma prevista por la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 6º- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el pago a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración de aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas.

5. La falta de presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

ARTÍCULO 7º- Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo cuando se trate de inicio o cese en el aprovechamiento especial o uso privativo del dominio público, en cuyo caso dicho periodo impositivo comenzará o finalizará, según corresponda, el día en que se produzca el inicio o cese.

2. El devengo y la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

3. No obstante, tratándose de concesiones o autorizaciones que se encuentren otorgadas y vigentes al inicio de cada año natural, el devengo de la tasa se producirá el día 1 de enero del correspondiente año.

4. El pago de Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería de la Ciudad Autónoma de Melilla antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa.

ARTÍCULO 8º- Depósito previo.

1. Se fija la cantidad de 60,10 € por metro lineal, si se trata de zanjas, o de 60,10 € por metros cuadrado, si se trata de ocupaciones de vía pública, en concepto de depósito previo.

2. Para poder obtener la devolución del depósito previo, es necesario que comunique por escrito a la Dirección General de Obras Públicas, que las obras para las que se conceden la licencia, están totalmente terminadas. Transcurrido seis meses de la recepción del mencionado escrito y si no existe ninguna anomalía en los servicios urbanísticos, se procederá a autorizar la devolución del depósito previo.

ARTÍCULO 9º- Régimen de infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

SEGUNDA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrolleen los preceptos de dicha Ley.

TERCERA: En el ámbito de esta Ordenanza, tendrán, según corresponda, la consideración de los conceptos equivalentes, en cuanto a sus efectos, los de aprovechamiento especial, uso o utilización privativa del dominio público, así como, con idéntico alcance, los de concesión, autorización o licencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para establecer la cuota tributaria de la tasa se establece un período de implantación en cinco años, fijándose los siguientes coeficientes de ponderación sobre la tarifa: para el 2002 el 0,5, para el 2003 el 0,6, para el 2004 el 0,7, para el 2005 el 0,8, para el 2006 el 0,9 y para el 2007 el 1.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La cuantía de las tarifas recogidas en el artículo 9 de la presente Ordenanza se incrementará anualmente con la aplicación del índice de precios al consumo correspondiente.

2.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

CONSEJERÍA DE HACIENDA, CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO

I N T E R V E N C I Ó N

A N U N C I O

51.- No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas fiscales, aprobado por esta Ciudad Autónoma con carácter provisional por mayoría absoluta, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta la Ordenanzas fiscales de la Tasa:

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS".

Melilla a 29 de diciembre de 2003.

El Director General Área Económica Intervención. Silverio Jiménez Filloy.

**32-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
RECOGIDA DE BASURA**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTÍCULO 1.-

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local y según lo señalado en el artículo 58 de la ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladoras de las Haciendas Locales, en la versión dada por la ley 25/98 de 13 de julio, se establece, en este término municipal, una Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos y limpieza en calles particulares, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.-

1. Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal desarrollada para prestar el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos y limpieza en calles particulares.

2. Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

3. No constituye hecho imponible por no ser obligación municipal su retirada:

- a) La recogida de mobiliario y enseres domésticos inútiles.
- b) La recogida de animales muertos.
- c) La retirada de escombros, derribos o productos similares, procedentes de cualquier clase de obras.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 3.-

Se considera que la utilización del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos es de carácter general y obligatorio cuando se trata de basuras, desechos o residuos sólidos producidos como consecuencia de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos y cualesquiera otras superficies donde se desarrolle actividad industrial, comercial, profesionales, artísticas y cualesquiera otras sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuyo servicio sea prestado de forma directa por el Ayuntamiento o bien por concesión u otra forma legalmente constituida.

En todos los supuestos, se produce el hecho imponible por la sola prestación del servicio, con independencia de que éste sea o no utilizado por el productor de residuos, desechos o basuras, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4.-

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiarias por la prestación del servicio municipal de recogida domiciliaria de basura. Sin ser comprensivo de todas las posibles situaciones, son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa:

- a) Empresarios o titulares de establecimientos o locales comerciales que disfruten de los inmuebles afectos por cualquier título.
- b) Los propietarios de los inmuebles que figuren como tales en los padrones del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los locales e industrias, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, como beneficiarios del servicio.

3. Igualmente tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

ARTÍCULO 5.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6.-

Las bases imponibles quedarán determinadas por la naturaleza de la vivienda y/o local del término municipal. A tales efectos tendrán un trato independientemente los casos de viviendas, comercios, industrias, alojamientos, cafés, cafeterías, hospitales, clínicas y locales de oficina en general, teniendo en cuenta que:

- a) Para el servicio de recogida domiciliaria de basura de las viviendas, la unidad de tributación será la unidad familiar u ocupantes de la vivienda.
- b) En el caso de concurrir en un mismo inmueble el domicilio familiar y la prestación de alguna actividad profesional, se aplicará únicamente la tasa por recogida de basura relativa a la vivienda, siempre y cuando se trate del mismo sujeto pasivo.
- c) En los locales, comercios e industrias la base de tributación la constituye la actividad desarrollada en los mismos, así como la superficie de los locales, determinados por la base del Impuesto de Actividades Económicas.

Cuando en un mismo local se ejerzan según el IAE varias actividades por un solo sujeto pasivo de la presente tasa, le será de aplicación la suma de las superficies computables, liquidándose una única vez por la actividad cuya tarifa sea más alta si fuera el caso.

En el caso de que en un mismo local concurren diferentes titulares y diferentes actividades, se prorrateará la superficie total del inmueble por cada titular, asignando a cada sujeto pasivo la correspondiente actividad.

CUOTA

ARTÍCULO 7.-

El cobro de las cuotas tributarias se efectuará trimestralmente, mediante el recibo derivado de los correspondientes registros que figuren en el padrón tributario.

El cuadro de tarifas es el siguiente:

EUROS./Año.

A) VIVIENDAS, APARTAMENTOS, BUNGALOWS, CHALET O SIMILARES, de uso habitual y permanente del propietario o usufructuario del mismo. **24,00 € c/u**

B) LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PROFESIONALES.
€/Año.

ACTIVIDAD	0 a 50 m ²	51 a 250 m ²	Más de 250 m ²
Bares y Cafeterías	80,00	100,00	120,00
Restaurantes	100,00	120,00	160,00
Hostelería	80,00	100,00	120,00
Centros médicos sanitarios	60,00	80,00	100,00
Locales de comestibles	80,00	100,00	120,00
Hipermercados	100,00	120,00	160,00
Oficinas y despachos	80,00	100,00	120,00
Profesionales	80,00	100,00	120,00
Academias y centros de estudio	80,00	100,00	120,00
Industrias del pan	100,00	120,00	160,00
Carpinterías, Fabricas de bricolaje	100,00	120,00	160,00
Fábricas e industrias restantes	100,00	120,00	160,00
Talleres de reparación	100,00	120,00	160,00

Bancos y cajas de Ahorros	80,00	100,00	120,00
Farmacias	80,00	100,00	120,00
Textiles, calzados y otros	80,00	100,00	120,00
Peluquería, Perfumería, Drogería	80,00	100,00	120,00
Salas de fiestas y espectáculos	100,00	120,00	160,00
Resto de actividades	80,00	100,00	120,00

Se establece un recargo en este apartado B). del 50 %, para los polígonos siguientes:

Polígono Nº 15 Nave Industrial Agrupado en Manzana Cerrada (T9).

Polígono Nº 22 y 23 .

Polígono Nº 26 Extrarradio y Playa Hípica.

C) PLAZAS HOTELERAS, RESIDENCIAS, HOSTALES, PENSIONES O SIMILARES€/ cama /año

ACTIVIDAD	
Hoteles, residencias, hostales, pensiones o similares de 3 estrellas o más	7,00€.-
Hoteles, residencias, hostales, pensiones o similares de menos de 3 estrellas	4,00€.-

GESTIÓN

ARTÍCULO 8.-

1. La Tasa de Basura se gestionará a partir del Padrón en vigor, realizándose de oficio por la Administración las variaciones que se produzcan acuerdo a las modificaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. En el caso de la determinación de la base imponible de superficie de establecimientos y actividades desarrolladas, se realizará de oficio las variaciones que se produzcan a tenor de las modificaciones del Impuesto de Actividades Económicas.

3. Las altas podrán ser de oficio o a instancia de la parte interesada. La declaración del alta supondrá la práctica de la liquidación correspondiente, según las consideraciones mencionadas en el art.5 de la presente ordenanza, y el alta en los registros informáticos así como la incorporación al padrón del ejercicio siguiente.

4. Las variaciones y modificaciones de los elementos tributarios, podrán ser de oficio o a instancia de parte, previa acreditación de la variación efectuada.

5. Las bajas de esta tasa podrán ser de oficio o a instancia de parte. La declaración de baja acreditada producirá sus efectos en el ejercicio siguiente al que se produzca.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 9.-

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, teniendo en cuenta que:

- a) El periodo impositivo es el año natural, no pudiéndose ni prorratear ni reducir.
- b) Las cuotas se devengarán el primer día del año natural.
- c) En el caso de altas nuevas, la presente Tasa devengará desde el primer día natural del año en que se produzca o deba surtir efectos.

La presente Tasa se devengará periódicamente, por lo que una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 10.-

1. Sin perjuicio de las consideraciones del artículo siguiente, no se reconocerán en esta materia otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

ARTÍCULO 11.-

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la tasa por recogida domiciliaria de basura respecto de su vivienda habitual los pensionistas que tengan unos ingresos mensuales aportados por todos los miembros de la unidad familiar que convivan con ellos no superiores a dos veces el salario mínimo interprofesional, y que carezcan de otros inmuebles urbanos del de su vivienda habitual.

2. En el supuesto que en una misma unidad familiar convivan exclusivamente dos miembros que se encuentren en la misma situación de pensionista o jubilado, el cómputo total de ingresos deberá ser prorrstateado individualmente por cada miembro. Se estimará la bonificación, en el caso de que la cuota resultante del prorrateo no excediese en dos veces el salario mínimo interprofesional.

3. La bonificación deberá ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las consideraciones requeridas, previa solicitud de éstos, y causará efectos en el ejercicio siguiente al de su

concesión. A tal efecto, deberá acreditarse por parte del solicitante la presentación de la última declaración de la Renta o, en su caso, Certificado Negativo de presentar la misma y certificación de los ingresos, así como declaración jurada del solicitante sobre la veracidad de los ingresos de los miembros de la unidad familiar.

4. Las bajas del disfrute de la bonificación pueden ser instadas por parte de la Administración de oficio si incurriesen circunstancias que modificasen las condiciones iniciales de la concesión.

5. La bonificación será válida por dos ejercicios y se deberá presentar la documentación acreditativa para la renovación de la misma en el año anterior al ejercicio de vencimiento. En caso contrario, la Administración resolverá desestimar la concesión de la bonificación.

INFRACCIONES y SANCIONES

ARTÍCULO 12.-

Las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas pudieran corresponder en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1.- La cuantía de las tarifas recogidas en el artículo 9 de la presente Ordenanza se incrementará anualmente con la aplicación del índice de precios al consumo correspondiente.

2.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

CONSEJERÍA DE HACIENDA, CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO INTERVENCIÓN ANUNCIO

52.- No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas fiscales, aprobado por esta Ciudad Autónoma con carácter provisional por mayoría absoluta, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, en las formas y plazos que establecen las normas reguladores de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta la Ordenanzas fiscales de la Tasa:

TASA DE DEPURACIÓN DE AGUAS".

Melilla a 29 de diciembre de 2003.

El Director General Área Económica Intervención. Silverio Jiménez Filloy.

33. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE DEPURACIÓN DE AGUAS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Depuración de Aguas", que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de depuración de aguas residuales.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

- a) Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que realicen vertidos, directos o indirectos, de aguas residuales y pluviales, a conducciones de saneamiento que vierten o se integren en la red pública de la Ciudad de Melilla o que evacuen directamente a las estaciones depuradoras de aguas residuales de aquél.
- b) En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de los locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieran los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. Tasa de depuración.

1.1. La Tasa de Depuración se calculará en función de la cantidad de agua consumida por las instalaciones que ocasionan el vertido, ya sea ésta suministrada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE o procedente de su autoabastecimiento, y de la carga contaminante del vertido.

1.2. La Tasa de Depuración (TD), que se expresa en €/m³, se calcula según la siguiente forma:

Donde TD es la Tasa de Depuración fijada para los usuarios domésticos expresada en € /m³.

La Tasa de Depuración Doméstica (TD) refleja el coste de depuración de las aguas residuales vertidas por un usuario doméstico a la red de saneamiento de la Ciudad de Melilla. El valor de TD se establece en 0,30 €/m³ consumido.

1.3. La cantidad, expresada en euros, a abonar a la Ciudad Autónoma de Melilla en concepto de depuración de aguas residuales, es el resultado de multiplicar TD por V, siendo V el volumen de agua expresado en m³ consumido por el usuario.

2. Determinación de los volúmenes consumidos.

2.1. Los usuarios cuyo suministro de agua provenga de forma parcial o total de un autoabastecimiento u otra fuente, deberán implantar en su captación un sistema de aforo directo de los caudales aportados, aprobado por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE.

2.2. Durante el periodo en que tal sistema no exista o la Consejería de Medio Ambiente no tenga acceso al mismo, el volumen de agua consumida se estimará, bimestralmente, en función de la procedencia del agua, de la siguiente forma:

a) Captaciones subterráneas:

Donde V_1 es el volumen consumido estimado de agua captada de esta forma, expresado en metros cúbicos (m^3); P es la potencia, medida en kilovatios (KW), del equipo de bombeo; H la altura de elevación del agua medida en metros (m) y L es el número de turnos de 8 horas durante los cuales funciona el sistema de bombeo.

b) Captaciones superficiales:

Donde V_2 es el volumen consumido estimado de agua captada de esta forma, expresado en metros cúbicos (m^3); SH es el área de la sección mojada del conducto o canal de captación medida en metros cuadrados (m^2); V_m es la velocidad media del flujo en dicho conducto o canal expresada en metros por segundo (m/s) y L es el número de turnos de 8 horas durante los cuales funcione la toma.

2.3. El volumen total de agua a considerar para el cálculo de la cantidad a abonar a LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE en concepto de depuración de aguas residuales corresponderá a la suma de todas y cada una de las captaciones del usuario, ya sean estimadas o medidas con un sistema de aforo directo.

2.4. LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE verificará, mediante el uso de los medios técnicos que estime convenientes, la fiabilidad de los volúmenes no suministrados por ella, bien a través de la evaluación del funcionamiento del sistema de aforo implantado en la captación, bien a través de la comprobación de los parámetros necesarios para la aplicación de las fórmulas de estimación definidas en el punto 2.2 del presente artículo.

2.5. La negativa al acceso del personal de LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE a las instalaciones de autoabastecimiento o la falta de aportación de los datos requeridos para la estimación de volúmenes, será considerada como una infracción a la presente Ordenanza y sancionadas de acuerdo con lo previsto en esta.

3. Ajuste del caudal de vertido.

3.1. A aquel usuario cuyo vertido de aguas residuales no pueda considerarse como exclusivamente doméstico, que consuma un volumen total anual superior a 22.000 m^3 , y que demuestre que, por peculiaridades de su sistema productivo, el volumen de agua residual vertido a la red de saneamiento es menor o igual que el 60 por 100 del total de agua consumida, considerando como consumida tanto la suministrada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE como la de cualquier otro origen, se le aplicará, de forma transitoria, para el cálculo de la cantidad a abonar, un coeficiente reductor, R .

3.2. A aquel usuario cuyo vertido de aguas residuales no pueda considerarse como exclusivamente doméstico, que consuma un volumen total anual comprendido entre 3.500 y 22.000 m^3 , y que demuestre que, por peculiaridades de su sistema productivo, el volumen de agua residual vertido a la red de saneamiento es menor o igual que el 30 por 100 del total de agua consumida, considerando como consumida tanto la suministrada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE como la de cualquier otro origen, se le aplicará, de forma transitoria, para el cálculo de la cantidad a abonar, un coeficiente reductor, R , análogo al definido en el punto anterior.

3.3 El coeficiente reductor R aplicable en los anteriores párrafos es del 0,5.

3.3 Para que el coeficiente reductor pueda ser aplicado de manera continua, el usuario deberá implantar a su costa un sistema de medición de caudales que deberá ser aprobado por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE.

3.4 Mientras no se pueda cuantificar el volumen real vertido a la red de saneamiento, no se aplicará el coeficiente reductor.

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de autorización de vertido, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente autorización de vertido y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 7. Declaración, liquidación en ingreso.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red:

- a) Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengasen en el mismo periodo, tales como agua, basura, etc.

La periodicidad de la facturación, en concepto de depuración de aguas residuales, será la misma que la fijada para las tarifas de agua en cada momento.

Artículo 8. Recaudación

La gestión de cobro de la presente Tasa de Depuración será asumida por LA CONSEJERIA DE HACIENDA.

CAPITULO Segundo .- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9. Calificación de las infracciones.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en ésta, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.
2. Las infracciones a la presente Ordenanza se califican como leves, graves o muy graves. Las sanciones consistentes en multas se ajustarán a lo establecido en la Disposición Adicional Única de la Ley 11 /1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local (LBRL).

Artículo 10. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración no supere los 3.000 euros.

Artículo 11. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- a) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración esté comprendida entre 3.000,01 y 30.000 euros.
- b) Los vertidos efectuados sin la Autorización correspondiente.

c) La obstrucción a la labor inspectora de los vertidos y del registro donde se vierten y/o a la toma de muestras de los mismos, así como la negativa a facilitar la información y datos requeridos en la solicitud de vertido.

d) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 12. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de riesgo para el personal relacionado con las actividades de saneamiento y depuración.

b) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración supere los 30.000 euros.

c) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 13. Procedimiento.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativa aplicable.

Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, la instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas.

La Consejería de Medio Ambiente podrá adoptar como medida cautelar la inmediata suspensión de las obras y actividades al iniciar el expediente sancionador.

Artículo 14. Gradación de las sanciones.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

Artículo 15. Prescripción.

Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

- Las leves en el plazo de 6 meses.
- Las graves en el plazo de 2 años.
- Las muy graves en el plazo de 3 años.

Artículo 16. Cuantía de las sanciones.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la LBRL, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones leves: multa de 1 a 300 €.
2. Infracciones graves: multa de 300,01 a 600 €.
3. Infracciones muy graves: multa de 600,01 a 900 €.

Artículo 17. Reparación del daño e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración, y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, ésta será realizada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE a costa del infractor. Cuando el daño producido a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE a costa del infractor, en el supuesto de que aquél, una vez requerido, no procediese a efectuarla.

2. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE.

Según aparece en el artículo 130.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 18. Vía de apremio.

Las sanciones que no se hubiesen hecho efectivas en los plazos requeridos serán exigibles, en vía de apremio, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Las indemnizaciones no satisfechas en los plazos requeridos recibirán, en lo que a aplicación de la vía de apremio se refiere, el mismo tratamiento que las sanciones, al tratarse de daños a bienes afectos a un servicio público.

La providencia de apremio que daría inicio a la recaudación en vía ejecutiva, se dictará por la Tesorería Municipal, una vez que la misma sea ordenada por resolución del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda, recaída en el expediente en que conste certificación acreditativa de la notificación de la deuda en vía voluntaria y del transcurso del plazo concedido para ejecutar el correspondiente ingreso, facultándose a la Consejo de Gobierno para que dicte la normativa que sea procedente en desarrollo de la legislación aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA.

Todo aquél que vierta directa o indirectamente a la red pública de saneamiento de la Ciudad y cuyos vertidos de aguas residuales no puedan ser clasificados como de tipo exclusivamente doméstico exceptuando de la referida obligación, los titulares de actividades propias de oficinas y despachos, cuando estas se realicen en locales divisionarios de edificios de viviendas, para los que no puedan establecerse condiciones de vertido diferenciadas, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adecuarse a la misma, solicitando la correspondiente Autorización de Vertido en un plazo no superior a seis meses desde la fecha de publicación de esta Ordenanza en el Boletín Oficial de la Ciudad.

DISPOSICIÓN FINAL

1.-La cuantía de las tarifas recogidas en el artículo 5 de la presente Ordenanza se incrementará anualmente con la aplicación del índice de precios al consumo correspondiente.

2.-La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

CONSEJERÍA DE HACIENDA, CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO
INTERVENCIÓN
ANUNCIO

53.-No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas fiscales, aprobado por esta Ciudad Autónoma con carácter provisional por mayoría absoluta, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, en las formas y plazos que establecen las normas reguladores de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta la Ordenanzas fiscales Reguladora del Impuesto:

"SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN (OPERACIONES INTERIORES)".

Melilla a 29 de diciembre de 2003.

El Director General Área Económica Intervención. Silverio Jiménez Filloy.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS
Y LA IMPORTACIÓN (OPERACIONES INTERIORES)

**ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN EN LA CIUDAD DE MELILLA,
MODALIDAD: DE PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE BIENES MUEBLES CORPORALES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ENTREGA DE BIENES INMUEBLES**

INDICE

Título Preliminar: Naturaleza y Ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Naturaleza del Impuesto y Normas aplicables
Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Título Primero: Delimitación del Hecho Imponible

Artículo 3º.- Hecho Imponible
Artículo 4º.- Concepto de empresario o profesional
Artículo 5º.- Operaciones no sujetas al Impuesto
Artículo 6º.- Incompatibilidad

Título Segundo: Exenciones

Artículo 7º.- Exenciones
Artículo 8º.- Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas

Título Tercero: Lugar de realización del Hecho Imponible

Artículo 9º.- Lugar de realización

Título Cuarto: Devengo del Impuesto

Artículo 10º.- Devengo del Impuesto

Título Quinto: Base Imponible

Artículo 11º.- Base imponible
Artículo 12º.- Determinación de la base imponible

Título Sexto: Sujetos pasivos

Capítulo I : Sujetos Pasivos

Artículo 13º.- Sujeto pasivo

Capítulo II: Repercusión del Impuesto

Artículo 14º.- Repercusión del Impuesto

Título Séptimo: Tipos impositivos y cuota tributaria

Capítulo I : Tipos Impositivos

Artículo 15º.- Tipos impositivos

Capítulo II : Cuota Tributaria

Artículo 16º.- Cuota Tributaria

Título Octavo: Deducciones y devoluciones

Capítulo I : Deducciones

Artículo 17º.- Cuotas tributarias deducibles

Artículo 18º.- Exclusiones del derecho a deducir

Capítulo II : Devoluciones

Artículo 19º.- Devoluciones

Título Noveno: Régimen de estimación objetiva

Artículo 20º.- Finalidad

Artículo 21º.- Ámbito de aplicación

Artículo 22º.- Procedimiento, plazos, duración, renuncia, exclusión y obligaciones formales

Artículo 23º.- Determinación de la base imponible

Título Décimo : Obligaciones de los sujetos pasivos

Artículo 24º.- Obligaciones de los sujetos pasivos

Artículo 25º.- Obligaciones formales en los supuestos de inversión del sujeto pasivo

Artículo 26º.- Obligaciones formales en la primera transmisión de inmuebles

Título Undécimo: Gestión del impuesto

Capítulo I : Liquidación y recaudación

Artículo 27º.- Normas generales

Artículo 28º.- Período general de liquidación

Artículo 29º.- Liquidaciones ocasionales

Artículo 30º.- Liquidaciones directas por las Entidades Públicas

Capítulo II : Liquidación provisional de oficio

Artículo 31º.- Supuestos de aplicación

Artículo 32º.- Procedimiento y efectos

Título Duodécimo: Infracciones y sanciones

Artículo 33º.- Infracciones y sanciones

Título Decimotercero: Administración competente

Artículo 34º.- Administración competente

Disposición Adicional

Las referencias que esta Ordenanza hace a la normativa Estatal deberán entenderse hechas a la vigente en cada momento.

Disposición Final

Entrada en vigor

Anexos:

Anexo 1: Tipos impositivos.

Anexo 2: Coeficientes aplicables para la determinación de la base imponible en el régimen de estimación objetiva regulado en el Título noveno de esta Ordenanza.

Anexo 3: Modelos relativos al cumplimiento de obligaciones formales.

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN EN LA CIUDAD DE MELILLA, MODALIDAD: DE PRODUCCIÓN Y ELABORACIÓN DE BIENES MUEBLES CORPORALES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ENTREGA DE BIENES INMUEBLES

Título Preliminar

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Naturaleza del Impuesto y normas aplicables

El Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación es un Impuesto indirecto de carácter municipal, que grava, en la forma y condiciones previstas en la Ley 8/1991, de 25 de marzo, en el Real Decreto-

Ley 14/1996, de 8 de noviembre, en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, en la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, en esta Ordenanza y en cuantas otras disposiciones dicten el Estado o la Ciudad de Melilla para su desarrollo y aplicación, la producción, elaboración e importación de toda clase de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios y las entregas de bienes inmuebles situados en la Ciudad de Melilla.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del Impuesto es el territorio de la Ciudad de Melilla, sin perjuicio de los Tratados y Convenios Internacionales.

Título Primero

DELIMITACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.- Hecho imponible.

Uno. Estarán sujetas al Impuesto:

1. La producción o elaboración, con carácter habitual, de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra, realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial.

Se consideraran actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas. También tendrán esta consideración las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra. No se consideraran, a efectos de este Impuesto, operaciones de producción o elaboración, las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes, calificadas como manipulaciones usuales en la legislación aduanera.

2. Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que tales operaciones se consideren de producción o elaboración de bienes en los términos previstos en el numero anterior.

3. **Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el territorio de la Ciudad de Melilla, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades.**

Se consideraran entregas de bienes inmuebles:

- a) la construcción y ejecución de obras inmobiliarias,
- b) la transmisión de dichos bienes.

4. El consumo de energía eléctrica, que será gravado en fase única.

Dos. A efectos de lo indicado en el apartado anterior, se considerará que las operaciones que constituyen el hecho imponible del Impuesto tienen el mismo sentido y significado que el establecido en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para los conceptos de edificaciones, entrega de bienes, entrega de bienes muebles producidos o elaborados, transformación, prestación de servicios y primera entrega de bienes inmuebles.

Artículo 4º.- Concepto de empresario o profesional

Tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas o entidades consideradas como tales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 5º.- Operaciones no sujetas al Impuesto

Uno. No estarán sujetas al Impuesto las operaciones consideradas como tales en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. La producción de energía eléctrica.

Artículo 6º.- Incompatibilidad

En ningún caso los actos del tráfico inmobiliario tributarán a la vez por este Impuesto y el que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, aplicándose, a efectos de su incompatibilidad, las normas de la legislación común.

Título Segundo

EXENCIONES

Artículo 7º. Exenciones en operaciones interiores.

Estarán exentas del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica, cuando las entregas de los bienes producidos o elaborados, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles o el consumo de energía eléctrica tengan reconocida tal exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 8º. Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas.

Estarán exentas del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales y las prestaciones de servicios, cuando los bienes o servicios sean exportados definitivamente en régimen comercial al resto del territorio nacional o al extranjero, en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido se establecen para las exenciones en exportaciones y operaciones asimiladas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no estarán exentas del Impuesto las exportaciones en régimen comercial que a continuación se indican:

- a) Las destinadas a las tiendas libres de impuestos, así como las destinadas a ventas efectuadas a bordo de medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular español y la Ciudad de Melilla o bien la travesía entre estas dos Ciudades.
- b) Las provisiones de a bordo de labores de tabaco con destino a los medios de transportes que realicen las travesías expresadas en la letra a) de este apartado.

Título Tercero

LUGAR DE REALIZACIÓN DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 9º.- Lugar de realización

Las entregas de bienes muebles corporales producidos o elaborados en la Ciudad de Melilla, las entregas de bienes inmuebles, el consumo de energía eléctrica y las prestaciones de servicios, se entenderán realizadas o localizadas en la Ciudad de Melilla cuando así resulte de aplicar para este territorio las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las entregas de bienes o las prestaciones de servicios en el territorio peninsular español o Islas Baleares.

Título Cuarto

DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 10º.- Devengo del Impuesto

Uno. El Impuesto se devengará:

1. En la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en el momento en que éstos se pongan a disposición de los adquirentes.
2. En las entregas de bienes inmuebles y en las prestaciones de servicios, en el momento en que se produzca el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido para dichas operaciones según la normativa reguladora de este último tributo.
3. En el consumo de energía eléctrica, al tiempo de su facturación a los usuarios por las empresas distribuidoras.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Título Quinto

BASE IMPONIBLE

Artículo 11º.- Base imponible

Uno. La base imponible en la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en las entregas de bienes inmuebles y en las prestaciones de servicios se establecerá con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras de la base imponible de dichas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, los supuestos y condiciones de la modificación de dicha base imponible serán los mismos que los previstos a efectos de dicho tributo.

Dos. La base imponible en el consumo de energía eléctrica será el importe total facturado a los usuarios por las empresas distribuidoras.

Artículo 12º.- Determinación de la base imponible

Uno. Con carácter general la base imponible se determinará en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta Ordenanza y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de las bases imponibles correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Será de aplicación el régimen de estimación objetiva para la determinación de la base imponible a aquellos sujetos pasivos y actividades que así lo disponga el Título Noveno de esta Ordenanza.

Título Sexto

SUJETOS PASIVOS

Capítulo I Sujetos Pasivos

Artículo 13º.- Sujeto pasivo

Uno. Son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, con las mismas exigencias y limitaciones que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido

Dos. En las entregas de bienes inmuebles y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales que no están establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto y cuyos destinatarios sean empresarios o profesionales establecidos en dicho territorio, será sujeto pasivo el destinatario de dichas operaciones.

Tres. Responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a las entregas de bienes inmuebles y prestaciones de servicios los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen que, mediante sus declaraciones o manifestaciones inexactas, se hubiesen beneficiado indebidamente de exenciones, supuestos de no sujeción o de la aplicación de tipos impositivos menores de los que resulten procedentes con arreglo a derecho.

Capítulo II

Repercusión del Impuesto.

Artículo 14º.- Repercusión del impuesto.

Uno. La repercusión del Impuesto se sujetará a las mismas normas establecidas por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para la repercusión de este tributo.

Dos. En particular, en las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto cuyos destinatarios fuesen entes públicos se entenderá siempre que los sujetos pasivos del Impuesto, al formular sus propuestas económicas, aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente cuando así proceda, en los documentos que se presenten para el cobro, sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo repercutido.

Título Séptimo

TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA TRIBUTARIA

Capítulo I

Tipos impositivos

Artículo 15º.- Tipos impositivos

Uno. Los tipos de gravamen de este Impuesto para operaciones sujetas y no exentas estarán comprendidos entre el 0,5 por 100 y 10 por 100.

Dos. No podrá establecerse distinción alguna entre los tipos de gravamen aplicables a la producción o elaboración y a la importación de bienes muebles corporales.

Tres. El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

Cuatro. Los tipos aplicables a las bases imponibles de los distintos hechos imponibles del Impuesto, tanto en estimación directa de bases como en estimación objetiva, son los establecidos en el Anexo 1 de esta Ordenanza.

Capítulo II

Cuota Tributaria

Artículo 16º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda.

Título Octavo

DEDUCCIONES Y DEVOLUCIONES

Capítulo I

Deducciones

Artículo 17º.-

Cuotas tributarias deducibles

Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto devengadas por las operaciones gravadas que realicen las que, devengadas en el territorio de aplicación de dicho Tributo, hayan soportado por repercusión directa o por las adquisiciones o importaciones de bienes, en la medida en que dichos bienes se utilicen en las actividades de producción o elaboración que se señalan en el apartado Uno, número 1, del artículo 3 de esta Ordenanza, o bien sean exportados definitivamente al resto del territorio nacional o al extranjero.

No obstante, no podrán deducirse las cuotas a las que se refiere el párrafo anterior correspondientes a bienes exportados que no resulten exentos de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º. de ésta Ordenanza.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, también serán de aplicación en el Impuesto las mismas exigencias, limitaciones y restricciones que se contienen en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido para la deducción de las cuotas soportadas.

Artículo 18º.- Exclusiones del derecho a deducir

Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con las entregas de bienes inmuebles, las prestaciones de servicios, el consumo de energía eléctrica, los gravámenes complementarios sobre las labores de tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, no podrán ser objeto de deducción.

Capítulo II

Devoluciones

Artículo 19º.- Devoluciones.

Uno. Los sujetos pasivos que realicen actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales que se señalan en el apartado Uno, número 1, del artículo 3 de esta Ordenanza que no hayan podido efectuar las deducciones previstas en el Capítulo anterior, por exceder su cuantía de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, existente a 31 de diciembre de cada año. Las devoluciones se realizarán de acuerdo con el procedimiento general previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. En los supuestos recogidos en el artículo 8 de esta Ordenanza que den origen a deducciones, la realización de la exportación deberá acreditarse conforme a los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ordenanza del Impuesto que regula la importación de bienes muebles corporales.

Título Noveno

RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA

Artículo 20º.- Finalidad

Uno. El método de estimación objetiva tendrá por finalidad la determinación de las bases imponibles y de las cuotas a ingresar en concepto del Impuesto, en relación con las actividades comprendidas en su ámbito de aplicación y durante los períodos impositivos en el que el mismo sea aplicable.

Dos. El régimen de estimación objetiva tiene carácter alternativo respecto al general de estimación directa de bases.

Artículo 21.- Ámbito de aplicación.

Uno. Tributarán en régimen de estimación objetiva quienes realicen actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales, construcción o ejecución de obra inmobiliaria y de prestación de servicios, siempre que el importe de la base imponible no exceda de 600.000 Euros durante el año inmediato anterior.

Dos. Con independencia del volumen de operaciones tributarán en este régimen las actividades en su primer ejercicio, sin perjuicio del ejercicio de renuncia.

Tres. Este régimen sólo será aplicable a los contribuyentes que realicen alguna de las actividades que estén incluidas en el método de estimación objetiva de signos, índices o módulos regulado en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y demás disposiciones de aplicación, siempre que no se haya renunciado expresamente a la aplicación del mismo ante los Servicios correspondientes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuatro. En los casos en que un mismo contribuyente realice actividades sujetas a distintos tipos de gravamen establecerá adecuadamente la proporción de base imponible a la que es aplicable cada tipo

Cinco. No será de aplicación lo dispuesto en este Título a las operaciones que den lugar a la inversión del sujeto pasivo.

Artículo 22º.- Procedimiento, plazos, duración, renuncia, exclusión y obligaciones formales

El procedimiento, plazos, duración, renuncia, exclusión y obligaciones formales del régimen regulado en este capítulo serán los mismos que los establecidos en la Ley y en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y demás disposiciones de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 23º.- Determinación de la base imponible

Uno. La determinación de las bases imponibles a las que se refiere este Título se efectuará por el propio sujeto pasivo, según el siguiente procedimiento:

- a) Se calculará el rendimiento neto de la actividad según los índices o módulos que, con referencia concreta a cada sector de actividad y por el periodo de tiempo anual correspondiente, hubiese fijado el Ministerio de Economía y Hacienda para el régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) El rendimiento neto de la actividad calculado conforme al apartado a) anterior, se multiplicará por el coeficiente que se indica en el Anexo 2 de la presente Ordenanza, y se dividirá por cuatro, obteniéndose la base imponible del Impuesto para cada actividad y trimestre.

Dos. La cuota trimestral será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible determinada según lo dispuesto en el apartado b) de este Artículo.

Tres. Los sujetos pasivos no tendrán derecho a deducir las cuotas soportadas en las actividades acogidas a este régimen.

Título Décimo

OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 24º.- Obligaciones de los sujetos pasivos.

Uno. Los sujetos pasivos estarán obligados a:

- 1) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen la sujeción al Impuesto, en los plazos y mediante los modelos que figuran en el Anexo 3.

2) Llevar la contabilidad en la forma y con los requisitos establecidos para Impuestos Estatales, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio y con la adaptación que permita conocer exactamente la incidencia de la repercusión de este impuesto y, en su caso de lo soportado por repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes.

3) Expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, con los requisitos exigidos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido para los hechos imponibles recogidos en el artículo 3º de esta Ordenanza, sustituyendo la mención al "I.V.A" por "I.P.S.I" y, en su caso, la de "I.V.A INCLUIDO" por "I.P.S.I INCLUIDO".

4) Conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidos de sus proveedores.

5) Presentar, a requerimiento del órgano competente de la Ciudad de Melilla, información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas.

6) Presentar las declaraciones-liquidaciones correspondientes en la forma y plazos establecidos en esta Ordenanza y en su Anexo 3.

Dos. Los sujetos pasivos no empresarios ni profesionales sólo estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones liquidaciones en los plazos y con los modelos que se establecen en el Anexo 3 de esta Ordenanza.

Artículo 25º.- Obligaciones formales en los supuestos de inversión del sujeto pasivo

Quienes resulten sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 13 apartado Dos de esta Ordenanza, deberán emitir autofactura comprensiva de la correspondiente prestación recibida o entrega del bien inmueble realizada. Los requisitos de la autofactura serán los mismos que los exigidos con carácter general.

Artículo 26º.- Obligaciones formales en la primera transmisión bienes inmuebles.

Uno. Los sujetos pasivos por primera transmisión de bienes inmuebles deberán emitir factura individualizada por cada una de las mismas, con los requisitos exigidos a las facturas con carácter general e identificando el bien inmueble mediante su referencia catastral.

Dos. A la autoliquidación del Impuesto según modelo que figura en el Anexo 3 se acompañará copia del documento público o privado mediante el cual se haya efectuado la transmisión.

Tres. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este gravamen se admitirá ni surtirá efectos en oficina o registro público sin que se justifique el pago, exención o no sujeción al impuesto, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria.

Título Undécimo

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Capítulo I

Liquidación y recaudación

Artículo 27º.- Normas generales.

Uno. Los sujetos pasivos deberán declarar las operaciones sujetas al Impuesto en régimen de autoliquidación, con sujeción a las normas contenidas en esta Ordenanza, e ingresar, en el momento de presentación de la misma, el importe de la deuda tributaria resultantes en la Hacienda de la Ciudad de Melilla.

La obligación establecida en el párrafo anterior no alcanzará a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto, según lo previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. Cada declaración-liquidación contendrá los datos que se consignen en el correspondiente modelo según se establece en el Anexo 3.

Tres. Las declaraciones-liquidaciones deberán presentarse e ingresarse, según proceda, en las oficinas de la Administración de la Ciudad o en las Entidades colaboradoras, en los plazos y lugares establecidos en el Anexo 3.

Artículo 28º.- Período general de liquidación

Uno. El periodo general de liquidación en las operaciones definidas en el artículo 3 de esta Ordenanza coincidirá con el trimestre natural. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada periodo de liquidación por dichas operaciones se presentarán e ingresarán durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año con referencia al trimestre natural inmediato anterior.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior las empresas cuyo volumen de operaciones, haya excedido, durante el año natural inmediatamente anterior, de 6 millones de Euros, efectuarán las liquidaciones que procedan y el ingreso de la deuda tributaria resultantes dentro de los primeros veinte días de cada mes por la facturación correspondiente al mes natural inmediato anterior.

Artículo 29.- Liquidaciones ocasionales

Uno. Deberán presentar declaración-liquidación ocasional de carácter no periódico los sujetos pasivos por las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto no incluidas en las declaraciones trimestrales y de primera transmisión de inmuebles a las que no sea de aplicación el periodo general de liquidación.

Dos.- No se incluirán en la declaración-liquidación trimestral regulada en el artículo anterior, aquellas operaciones sujetas y no exentas al Impuesto que den lugar a declaraciones-liquidaciones ocasionales.

Tres.- En los supuestos de pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible por la primera transmisión de bienes inmuebles, los sujetos pasivos deberán especificar en el modelo de declaración y de manera individualizada el nombre y el Número de Identificación Fiscal de cada uno de los adquirentes y la localización del inmueble.

Los Servicios de Gestión del Impuesto podrán autorizar la presentación de una declaración-liquidación que agrupe pagos anticipados de diversos destinatarios, siempre que quede debidamente especificado el nombre, el Número de Identificación Fiscal de cada uno de éstos, así como el importe individual de cada pago anticipado y la localización del inmueble.

Cuatro.- Las declaraciones-liquidaciones ocasionales reguladas en este artículo se presentarán e ingresarán durante los treinta días naturales siguientes al devengo de la operación.

Artículo 30.- Liquidaciones directas por las Entidades Públicas.

Uno. En aquellas operaciones sujetas y no exentas del Impuesto, en las que el destinatario de las mismas sea el Estado, la Ciudad Autónoma de Melilla u Organismos Autónomos y Sociedades dependientes de ella, el Impuesto se liquidará directamente por el órgano pagador en el momento de realizarse el pago.

De forma simultánea se realizará su ingreso en las cuentas operativas destinadas para recibir abonos en concepto del Impuesto y se expedirá carta de pago o documento análogo acreditativo del mismo que se entregará al sujeto pasivo.

Dos. El importe liquidado será el resultante de aplicar a la base imponible de la operación el tipo impositivo vigente en el momento del devengo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de esta Ordenanza.

Tres. Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación el periodo general de liquidación y se les liquide el Impuesto en la forma y con los requisitos recogidos en este artículo, deberán incluir estas operaciones en sus declaraciones-liquidaciones trimestrales, utilizando el espacio reservado en las mismas al efecto, sin que dicha declaración produzca cuota alguna.

Cuatro. En los supuestos de las operaciones descritas en el artículo 29, los sujetos pasivos incluirán de manera diferenciada, en la declaración ocasional que corresponda, según el criterio general del devengo, las bases imponibles de las operaciones objeto de liquidación directa por las Entidades Públicas, así como las operaciones con terceros. Las cuotas correspondientes a dichas operaciones con las Entidades públicas no serán objeto de ingreso por dicha declaración ocasional, al ser objeto de liquidación directa en la forma prevista en éste artículo

Cinco. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo a las actividades incluidas en el régimen de estimación objetiva de bases imponibles.

Capítulo II

Liquidación provisional de oficio

Artículo 31º.- Supuestos de aplicación.

Uno. Los Servicios de Gestión del Impuesto practicarán liquidaciones provisionales de oficio cuando el sujeto pasivo incumpla el deber de autoliquidar el Impuesto en los términos establecidos en el Capítulo anterior de la presente Ordenanza, y no atienda al requerimiento para la presentación de la correspondiente declaración-liquidación por ella formulada.

Dos. Las liquidaciones provisionales se realizarán en base a los datos, antecedentes, elementos, signos, índices o módulos o demás elementos de que dispongan los Servicios de Gestión del Impuesto y que sean relevantes al efecto.

Tres. Los Servicios de Gestión del Impuesto impulsarán y practicarán las liquidaciones a que se refiere el apartado anterior.

Cuatro. Las liquidaciones provisionales de oficio determinarán la deuda tributaria estimada que debería haber autoliquidado el sujeto pasivo, iniciándose, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 32º.- Procedimiento y efectos.

El procedimiento y los efectos de las liquidaciones provisionales de oficio establecidas en esta Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la normativa aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Título Duodécimo

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 33º.- Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones aplicables a este Impuesto, será el regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrolle.

Título Decimotercero

ADMINISTRACIÓN COMPETENTE

Artículo 34º.- Administración competente.

Uno. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo corresponden a la Ciudad de Melilla a través de sus correspondientes servicios.

Dos. El ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, se ajustará, en todo caso, a lo previsto en los artículos 10 a 14 ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Tres. Al amparo de lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Administración Tributaria del Estado y la Ciudad de Melilla podrán convenir el régimen de colaboración que proceda en orden a la adecuada exacción del Impuesto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias que esta Ordenanza hace a la normativa Estatal deberán entenderse hechas a la vigente en cada momento.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO 1

TIPOS IMPOSITIVOS

PRIMERO.- Actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales.

Las actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales, definidas en los términos del apartado Uno del artículo 3 de esta

Ordenanza, tributarán según las tarifas contenidas en los anexos I y II de la Ordenanza del Impuesto que regula el hecho imponible importación de bienes muebles corporales.

SEGUNDO.- Consumo de energía eléctrica

El consumo de energía eléctrica tributará al tipo del 1%.

TERCERO.- Entrega de Bienes Inmuebles

Las entregas de Bienes Inmuebles, tributarán al tipo del 4%, con las siguientes excepciones.

1º.- Tributarán al tipo del 0,5% la primera transmisión de viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial, cuando las entregas se efectúen por los promotores de las mismas, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente. A estos efectos el número de plazas de garaje no podrá exceder de dos unidades.

2º.-Tributarán al tipo del 8% la construcción y la ejecución de obras inmobiliaria, con las siguientes excepciones:

2.1.- Tributarán al tipo del 0,5% la construcción y la ejecución de obras inmobiliarias, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tenga por objeto la construcción de edificaciones destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados, siempre que hayan de ser objetos de una transmisión posterior considerada como primera entrega de bien inmueble.

2.2.- Tributarán al tipo del 4% la construcción y la ejecución de obras inmobiliaria que tenga por objeto la construcción de edificaciones destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados, que no se encuentren incluidas en el punto 2.1 de este apartado TERCERO.

Se consideran destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50% de la superficie construida se destine a dicha utilización.

Se aplicaran los tipos impositivos recogidos en éste apartado TERCERO a las ejecuciones de obras inmobiliaria, con independencia de su calificación como entrega de bienes o prestación de servicio establecida respectivamente en el articulo 8 dos 1º y el articulo 11.dos 6º de la Ley reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CUARTO.- Prestaciones de servicios.

Las prestaciones de servicios tributarán al tipo general del 4 %, con las siguientes excepciones:

1º.- Los servicios de transportes terrestre colectivo de viajeros y de sus equipajes tributaran al tipo del 0,5 %.

2º.- Los servicios de transporte de viajeros (autotaxis), tributarán al tipo del 1%.

3º.- Los servicios de los restaurantes de dos o mas tenedores y los cafés y bares de categoría especial, y demás servicios de hostelería tributaran al 2 %.

4º.- Los servicios de restaurante de un tenedor y demás cafés y bares tributaran al tipo del 1 %.

ANEXO 2

COEFICIENTES APLICABLES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE EN EL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA REGULADO EN EL TÍTULO NOVENO DE ESTA ORDENANZA

PRIMERO

Uno. El coeficiente aplicable a cada actividad, según lo establecido en el apartado Uno. b) del artículo 23 de esta Ordenanza es:

- a) Producción o elaboración de bienes muebles corporales, coeficiente igual a uno (1).
- b) Prestaciones de servicios en general, coeficiente igual a uno (1).
- c) Prestación de servicios de hostelería y transporte de autotaxis, el coeficiente igual al uno y medio (1,5).
- d) Construcción y ejecución de obra inmobiliaria, coeficiente igual a uno (1).

Dos. De manera genérica el cálculo de la base imponible trimestral en el régimen de estimación objetiva se resume en la siguiente operación :

$$\text{Base Imponible} = \frac{\text{R.N.A} \times \text{C}}{4}$$

Siendo :

R.N.A = rendimiento neto de la actividad (artículo 23.Uno a) de esta Ordenanza)

C = coeficiente (artículo 23.Uno b) de esta Ordenanza)

SEGUNDO

Para la determinación de cada uno de los coeficientes aplicables a cada tipo de actividad se ha considerado :

a) Para las actividades de producción o elaboración:

- 1.- La imposibilidad de establecer distinción alguna entre los tipos de gravamen aplicables a la importación y a la producción o elaboración de bienes muebles corporales recogida en el apartado segundo del artículo 18 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.
- 2.- El margen comercial medio atribuible.
- 3.- La diferencia de bases que se obtendría según su régimen de determinación.
- 4.- El impuesto satisfecho en la importación de las materias primas y su repercusión en el proceso productivo.
- 5.- La posibilidad de deducción de cuotas del impuesto soportadas mediante repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes.

b) En las prestaciones de servicios y en las actividades de construcción y ejecución de obras inmobiliarias se ha considerado el margen medio de beneficios atribuible a estos sectores y la imposibilidad de deducción de cuotas soportadas o satisfechas.

ANEXO 3

MODELOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES

PRIMERO: MODELO 400 Declaración de comienzo, cese o modificación

a) Obligados a utilizarlo:

- 1.- Las personas o Entidades que, residiendo en Melilla, realicen o vayan a realizar actividades empresariales o profesionales sujetas y no exentas del Impuesto.
- 2.- Las personas o Entidades no residentes en Melilla que tengan establecimiento permanente en esta Ciudad y realicen o vayan a realizar actividades empresariales o profesionales sujetas y no exentas del Impuesto.

b) Plazos de presentación:

- 1.- Declaración de inicio de actividad o alta en el censo: con anterioridad al inicio de la actividad.
- 2.- Declaración de modificación de datos: en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que se produce.
- 3.- Renuncia o revocación al régimen de estimación objetiva: durante el mes de diciembre anterior al año natural en que haya de surtir efecto.

4.- Declaración de cese: en el plazo de un mes a partir del día siguiente al que se produzca.

c) Lugar de presentación:

Oficina de Gestión del Impuesto.

d). Documentación Complementaria:

Con la presentación de la declaración de comienzo de actividad se ha de acompañar la siguiente documentación.

- En el caso de personas jurídicas, copia del CIF de la persona jurídica obligada y NIF del representante.
- En el caso de personas Físicas copia del NIF del obligado.
- Modelo 036 y 037 de declaración censal de alta, baja y modificación en el censo de obligados tributarios de la AEAT.
- Modelo 840 de declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el caso de ser sujeto obligado a su presentación.
- En el caso de Comunidades de Bienes, acta de Constitución de la misma.
- En el caso de arrendamiento sujetos al IPSI copias de los contratos de arrendamiento.

SEGUNDO : MODELO 412 Declaración ocasional

a) Obligados a utilizarlo:

Los sujetos pasivos por cualquier operación sujeta y no exenta del Impuesto, no incluida en las declaraciones trimestrales y de primera transmisión de bienes inmuebles, y a las que no sea de aplicación el periodo general de liquidación.

b) Plazos de presentación:

Con carácter general, el modelo 412 deberá presentarse e ingresarse en el plazo de un mes siguiente al devengo de la operación.

c) Lugar de presentación:

Entidades colaboradoras debidamente autorizadas.

TERCERO : MODELO 413 Primera Transmisión de inmuebles

a) Obligados a utilizarlo:

Los sujetos pasivos por primera transmisión de inmuebles, incluso en los supuestos de devengo anticipado.

b) Plazos de presentación:

Con carácter general, el modelo 413 deberá presentarse e ingresarse en el plazo de un mes siguiente al devengo de la operación.

c) Lugar de presentación:

Entidades colaboradoras debidamente autorizadas.

CUARTO : MODELO 420 Declaración Trimestral

a) Obligados a utilizarlo:

Personas o Entidades residentes en Melilla o que actúen en ella mediante establecimiento permanente, por los siguientes hechos imponibles:

- 1.- En estimación directa: prestación de servicios, construcción y ejecución de obra inmobiliaria y consumo de energía eléctrica.
- 2.- En el régimen de estimación objetiva de bases imponibles: prestación de servicios, construcción y ejecución de obra inmobiliaria.

b) Plazos de presentación:

1.- Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada trimestre natural por dichas operaciones se presentarán e ingresarán durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero.

2.- Las empresas cuyo volumen de operaciones, haya excedido de 6 millones de Euros, durante el año natural inmediatamente anterior, efectuarán las liquidaciones que procedan y el ingreso de la deuda tributaria resultantes dentro de los primeros veinte días de cada mes por la facturación correspondiente al mes natural inmediato anterior.

c) Lugar de presentación:

- Dentro de Plazo: Entidades colaboradoras debidamente autorizadas.
- Fuera de plazo: Oficina de Gestión del Impuesto para su visto bueno.

QUINTO : MODELO 421 Declaración Trimestral en Actividades de producción o elaboración

a) Obligados a utilizarlo:

Personas o Entidades residentes en Melilla o que actúen en ella mediante establecimiento permanente, por los siguientes hechos imponibles:

- 1.- En el régimen de estimación directa: actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales.
- 2.- En el régimen de estimación objetiva de bases imponibles: actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales.

b) Plazos de presentación:

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada trimestre natural por dichas operaciones se presentarán e ingresarán durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero.

c) Lugar de presentación:

- Dentro de Plazo: Entidades colaboradoras debidamente autorizadas.
- Fuera de plazo: Oficina de Gestión del Impuesto para su visto bueno.

**CONSEJERÍA DE HACIENDA, CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO
INTERVENCIÓN
ANUNCIO**

54.-No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de Ordenanzas fiscales, aprobado por esta Ciudad Autónoma con carácter provisional por mayoría absoluta, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo conforme al artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, en las formas y plazos que establecen las normas reguladores de dicha jurisdicción.

A continuación se inserta la Ordenanzas fiscales Reguladora del Impuesto:

"SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN (MODALIDAD IMPORTACIÓN-GRAVAMENES COMPLEMENTARIOS)".

Melilla a 29 de diciembre de 2003.

El Director General Área Económica Intervención. Silverio Jiménez Filloy.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE LA IMPORTACIÓN EN LA CIUDAD DE MELILLA, Y GRAVAMENES COMPLEMENTARIOS APLICABLES SOBRE LAS LABORES DEL TABACO Y CIERTOS CARBURANTES Y COMBUSTIBLES

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto.-

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto regular el Impuesto Indirecto de carácter municipal que grava la importación de toda clase de bienes muebles corporales en la ciudad, de conformidad con la Ley 8/91 de 25 de marzo del "Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla", con las modificaciones establecidas por el R.D.L. 14/1.996, de 8 de noviembre, y el artículo 68 de la Ley 13/1.996, de 30 de diciembre.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.-

La presente Ordenanza Fiscal se aplicará en el ámbito territorial de esta Ciudad, sin perjuicio de los Tratados y Convenios Internacionales.

Art. 3.- Interpretación de la Ordenanza.-

1. No se admitirá la analogía, para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2. Para evitar el fraude de la Ley se entenderá, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven importaciones de bienes muebles corporales, realizadas con el propósito probado de eludir el Impuesto, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley, será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

Art. 4.- Hecho Imponible en la importación

Constituye el hecho imponible del Impuesto *la importación de bienes muebles corporales* en el ámbito territorial de esta Ciudad.

Art. 5.- Concepto de Importación de bienes.-

1. A los efectos de este Impuesto se entiende por importación, *la entrada de bienes muebles corporales en el ámbito territorial de la Ciudad de Melilla*, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se considerará también importación, *la autorización para el consumo* en Melilla, de los bienes que reglamentariamente se encuentren en cualquiera de los régimen especiales a que se refiere el art. 22.

Art. 6.- Devengo del Impuesto.-

1. En el momento de *admisión de la declaración para el despacho* de importación, o, en su defecto, en el momento de la *entrada de los bienes en el territorio de sujeción*, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable,

En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, el devengo del Impuesto se producirá en el momento de su matriculación.

2. Las mercancías importadas e introducidas en la Ciudad al amparo de los *Regímenes Especiales* de tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero, devengarán automáticamente el Impuesto, desde la fecha de "despacho a consumo" por la Intervención de Aduana, o una vez transcurrido los plazos previstos en el apartado segundo del art. 22.

En el supuesto de incumplimiento de los requisitos que condicionan la concesión de cualquiera de los regímenes indicados en el párrafo anterior, en el momento que se produjera dicho incumplimiento.

Art. 7.- Devengo en los Gravámenes complementarios.-

Los gravámenes se devengarán según lo dispuesto en las normas reguladoras de este Impuesto, así como, en lo que sea de aplicación, en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

No obstante el devengo de los gravámenes complementarios se aplazará cuando las labores del tabaco o los carburantes y combustibles petrolíferos, se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, la salida de los mismos.

Art. 8.- Sujeto pasivo.-

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la *Ley General Tributaria*, que importen los bienes muebles corporales.

2. A efecto de lo previsto en el apartado anterior, *el importador* será la persona a cuyo nombre se haya hecho la declaración para el despacho o cualquier otro acto que tenga los mismo efectos jurídicos, en las condiciones establecidas a este respecto en la legislación aduanera vigente en la Unión Europea.

3. Serán *responsables solidarios*, junto con los sujetos pasivos, del pago del impuesto correspondiente a las importaciones de bienes, las personas o entidades que resulten como tales por aplicación de la *legislación aduanera vigente en la Unión Europea*.

Art. 9.- Sujeto pasivo en los Gravámenes Complementarios.-

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyente:

a) Los fabricantes a la entrega de los bienes.

b) Las personas obligadas al pago de la deuda tributaria, cuando el devengo se produzca con motivo de una importación, o de la salida de una zona franca o depósito franco de productos introducidos en ellos, de acuerdo con la normativa aduanera.

2. Los titulares de los depósitos autorizados a que hace referencia el art. 7 tendrán, en cuanto a los gravámenes complementarios, la condición de sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente.

3. En los supuestos de irregularidades en relación con la circulación y la justificación del uso o destino dado a los productos objeto de los gravámenes complementarios, que se hayan beneficiado de una exención, estarán obligados al pago del Impuesto y de las sanciones que pudieran imponerse los expedidores, en tanto no justifiquen la recepción de los productos, por el destinatario facultado para recibirlas; a partir de tal recepción, la obligación recaerá sobre los destinatarios.

4. Estarán obligados al pago de la deuda tributaria los que posean, utilicen, comercialicen o transporten productos objeto de los gravámenes complementarios, cuando no acrediten que tales gravámenes han sido satisfechos en Melilla.

Art. 10.- Obligaciones de los Sujetos Pasivos.-

1.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones-liquidaciones en el modelo oficial, forma y plazos que se determina en la presente Ordenanza. Son asimismo obligaciones del sujeto pasivo:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular todas las declaraciones-liquidaciones y comunicaciones que se exijan consignando en ellas el N.I.F.
- c) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones
- d) Tener a disposición de la inspección, en su caso, los libros de contabilidad, registros y todos los demás documentos que debe aportar y conservar el sujeto pasivo.
- e) Facilitar a la Administración de la Ciudad los datos, informes, antecedentes y justificaciones que tengan relación con el hecho imponible.
- f) Declarar su domicilio fiscal.

BASE IMPONIBLE

Art. 11.- Base Imponible en la Importación.-

Para mercancías de cualquier procedencia será el Valor en Aduana, entendiéndose como tal el declarado para el despacho en la Intervención del Territorio Franco, al que se adicionará en todo caso, cualquier gravamen o impuesto que pueda devengarse con motivo de la importación, con excepción del propio Impuesto.

Igualmente se adicionarán los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros, que se produzcan hasta el momento del despacho de importación.

Los gravámenes complementarios a que se refieren los arts. 12 y 13, deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto

Art. 12.- Gravámenes complementarios aplicables sobre labores del tabaco.-

1. Además de las cuotas cuya exigencia proceda con arreglo a los arts. 11 y 15, la importación de tabaco estará sujeta a un gravamen complementario del I.P.S.I., y será exigible con arreglo a las normas generales del Impuesto, la normativa que en relación con las *labores del tabaco* se relacionan y definen en los art. 56 y 59 de la Ley 38/1.992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales, y lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Para aplicación de tipos proporcionales del gravamen complementario, la base imponible estará constituida por el valor de las labores, calculado según su *precio máximo de venta al público*, en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la península o islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

3. Para aplicación de tipos específicos del gravamen complementario, la base imponible estará constituida por el *número de unidades*.

4. El gravamen no será exigible en las mismas circunstancias que determinarían la no exigibilidad del Impuesto sobre labores del Tabaco en su ámbito territorial de aplicación. En particular, el devengo se aplazará respecto de las labores del tabaco que se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos.

Art. 13.- Gravámenes complementarios aplicables sobre carburantes y productos petrolíferos.-

1.- Además de las cuotas cuya exigencia proceda con arreglo a los arts. 11 y 15, la importación de los carburantes y combustibles petrolíferos se indican, estarán sujetos a un gravamen complementario del I.P.S.I., y será exigible en relación con los *carburantes y combustibles petrolíferos* que se indican, sobre una base constituida por las unidades fiscales que asimismo se señalan.

- A) Gasolina, gasóleo y queroseno, por litros.
- B) Fuelóleo, por toneladas.

Quedarán también sometidos al gravamen complementario, en las mismas condiciones que los carburantes y combustibles indicados, los *productos que se utilicen como carburantes en sustitución de aquellos*.

2. Los carburantes y combustibles a que se refiere el apartado anterior, así como los casos en que los productos que lo sustituyan en un uso como carburante, se sometan al gravamen complementario, serán definidos, delimitados y establecidos con arreglo a los criterios, conceptos y definiciones establecidos en la Ley 38/1.992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos.

3. El gravamen no será exigible en las mismas circunstancias que determinarían la no exigibilidad del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicables en su ámbito territorial de aplicación. En particular, el devengo del gravamen complementario se aplazará respecto de los carburantes y combustibles petrolíferos que se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos.

Art. 14.- Valoraciones preestablecidas.-

Para la valoración de determinadas mercancías de frecuente y generalizada importación, cuya comprobación de valor pueda resultar difícil y cuestionable, la Asamblea podrá disponer la aplicación de valoraciones preestablecidas, obtenidas de comprobación de mercancías genéricas, a aplicar en cada caso, sin perjuicio de la legitimación de los interesados y la Administración, para actuar según dispone la legislación vigente (Ley General Tributaria).

La variación de estas valoraciones, podrá efectuarse en función de estudios económicos.

DEUDA TRIBUTARIA

Art. 15.- Tipo de gravamen.-

El tipo de gravamen está constituido por el porcentaje que se fija para cada clase de bien mueble corporal, en las tarifas de este Impuesto y será el mismo para su importación o producción.

El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

Los tipos de gravámenes los fija la Asamblea, y estarán comprendidos entre el 0,5 y el 10%. El tipo de gravamen común, para la importación y la producción de bienes muebles corporales no especificados en los Anexos I y II de esta Ordenanza, será el 10%.

Las tarifas del Impuesto se establecerán siguiendo la estructura de la Nomenclatura Combinada Arancelaria y Estadística, acomodada a la vigente en las restantes partes del territorio nacional.

Art. 16.- Tipo del gravamen complementario sobre las labores del tabaco.

1. Cigarrillos:

- a) Tipo proporcional: 36 por 100
- b) Tipo específico: 1,80 euros por cada 1.000 cigarrillos

2. Cigarros y cigarritos: 12,5 por 100

3. Picadura para liar: 37,5 por 100

4. Las demás labores del tabaco: 22,5 por 10

Art. 17.- Tipo del gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.-

Gasolina Súper : 0,12 euros litro

Gasolina sin plomo: 0,10 euros litro

Gasóleo: 0,03 euros litro

Art. 18.- Cuota Tributaria.-

Será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda.-

Art. 19.- Deuda Tributaria.-

Es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración de la Ciudad, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las cuotas.
- b) El interés de demora..
- c) El recargo por aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo por apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias que procedan.

Art. 20.- Exenciones relativas a las exportaciones y a las operaciones asimiladas a las mismas.-

1.- Estarán exentas del Impuesto las exportaciones definitivas en régimen comercial, y las operaciones asimiladas a las exportaciones, en los mismos términos que en la *Legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido*.

2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no estarán exentas del impuesto las exportaciones en régimen comercial que, a continuación se indican:

a) Las destinadas a las tiendas libres de impuestos, así como las destinadas a ventas efectuadas a bordo de medios de transporte, que realicen la travesía en el territorio peninsular español y las Ciudades de Ceuta y Melilla, o bien la travesía entre estas dos Ciudades.

b) Las provisiones de abordo de Labores del Tabaco con destino a los medios de transportes que realicen las travesías expresadas en la letra a) de este apartado.

Art. 21.- Exenciones en importaciones de bienes.-

Las importaciones definitivas de bienes en la Ciudad de Melilla, estarán exentas en los mismos términos que en la *legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido* y, en todo caso, se asimilarán a efectos de esta exención las que resulten de aplicación a las operaciones interiores.

Art. 22.- Regímenes especiales de Importación.-

1. Están exentas del Impuesto, las importaciones de bienes que se realicen al amparo de los regímenes especiales de tránsito, importación temporal, depósitos, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero, si bien la liquidación que corresponda y el pago resultante, deberá quedar debidamente garantizado.

El importador, previo cumplimiento de los trámites establecidos en la legislación aduanera, presentará la documentación acreditativa de los bienes y su valor, indicando el plazo para el que prevé resulte aplicable el régimen especial que proceda.

Igualmente prestará garantía suficiente para afianzar el pago de la cuota devengada, si se hubiere producido la importación de dicho bien, más los intereses de demora correspondiente al plazo declarado.

2. Se establece el plazo de un año para las importaciones temporales y en depósito, transcurrido el cual, se entenderá devengado el Impuesto. Cuando se acredite fehacientemente que las mercancías permanecen en cualquiera de estos regímenes, podrán realizarse prórrogas anuales, hasta un máximo de tres. El depósito se acreditará con certificado de la Aduana.

En ambos casos la solicitud se formalizará, como mínimo, con una antelación de 15 días de la fecha de vencimiento.

3. Las mercancías que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se encuentren en régimen de importación temporal, podrán solicitar hasta tres prórrogas de un año cada una, antes de la fecha del vencimiento.

4. La Importación de mercancía en régimen de importación temporal, deberá justificarse en el momento de la llegada, mediante la presentación de la declaración correspondiente, acompañada de la factura original en la que se detallará la mercancía y su valor unitario y el D.U.A.

5. Para poder tramitar la solicitud de prórroga o cancelación de la importación temporal, será imprescindible acompañar copia de la declaración presentada a la entrada de la mercancía en la Ciudad.

6. En las exportaciones de mercancías sujetas al régimen de importación temporal, será de aplicación la normativa prevista en el art. 38 apartado A) y B) de la presente Ordenanza. La solicitud de cancelación deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la exportación.

7. La Ciudad Autónoma percibirá por gastos originados en su tramitación 18 euros por cada una de las prórrogas solicitadas.

Igualmente percibirá 30 euros por los gastos originados en la tramitación de la cancelación definitiva del expediente de importación temporal, por cada una de las importaciones a que se refiera la cancelación.

8. La importación de mercancía en depósito franquiciado, deberá justificarse mediante la presentación del contrato de franquicia, indicándose el tiempo que permanecerá en este régimen, cuando sea inferior al año, al objeto de establecer la correspondiente garantía para afianzar el pago.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Art. 23.- Principios Generales.-

1.- La gestión comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria.

2.- Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que solo podrán destruirse mediante revisión, revocación, anulación practicada de oficio o en virtud de los recursos pertinente.

3.- Se considerarán nulas de pleno derecho las resoluciones administrativas de carácter particular, dictadas por los Órganos de la Asamblea que vulneren lo dispuesto en los preceptos establecidos en las Leyes que sean de aplicación en la presente Ordenanza.

4.- Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducido de sus relaciones con otras personas.

Art. 24.- Modos de iniciar la gestión.-

1.- *Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo*

2.- *De oficio.* Cuando el sujeto pasivo incumpla el deber de declaración del Impuesto en los términos previstos en esta Ordenanza, la Administración practicará liquidación provisional de oficio, en la que se determinarán los elementos esenciales que originariamente debería contener la declaración formulada, con indicación en su caso de las sanciones procedentes.

Transcurridos los plazos reglamentarios que determina la Ley General Tributaria para subsanar estas omisiones, sin ser atendidas por los contribuyentes, las liquidaciones de oficio practicadas serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de los recursos que por Ley corresponda.

3.- *Por actuaciones de los Servicios de Inspección*

Art. 25.- Normas de gestión en los Gravámenes Complementarios.-

1.- Las normas generales de gestión en los gravámenes complementarios, aplicables sobre las labores del tabaco y ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, serán las establecidas en la legislación de Impuestos Especiales y la presente Ordenanza.

2.- En particular, por lo que hace referencia a los Depósitos previstos en el art. 7:

a) La autorización por el Departamento de Aduana e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, requerirá informe previo favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

b) Serán autorizados en las mismas condiciones que las previstas para éstos, en los Impuestos sobre las Labores del Tabaco y sobre Hidrocarburos en el ámbito territorial de aplicación de dichos impuestos.

c) Su control será efectuado por los servicios dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en colaboración con los Servicios Fiscales de la Ciudad.

d) Sin perjuicio de cuantas otras funciones puedan ser de su competencia, corresponderá a la Ciudad:

- La inscripción censal del establecimiento autorizado como depósito.

- La exigencia de garantía en los términos previstos en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales

e) Para acreditar la exportación desde los depósitos se estará a lo dispuesto en el art.38 de esta Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable a los Impuestos Especiales.

3.- En relación con la obligación de utilizar determinadas marcas fiscales o de reconocimiento con fines fiscales respecto de Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco, será de aplicación lo que sigue:

1º.- El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla podrá acordar que, con independencia de los requisitos que hayan de cumplirse en materia técnico-sanitaria y de etiquetado y envasado, los cigarrillos que circulen, fuera del régimen suspensivo, con un destino dentro del ámbito territorial de sujeción del Gravamen Complementario, deberán contenerse en envases provistos de una precinta de circulación u otra marca fiscal, en las condiciones previstas en este apartado.

2º.- Las precintas son documentos timbrados y numerados sujetos al modelo que apruebe el Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla. Se confeccionarán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y deberán incorporarse en el empaque que constituya una unidad de venta para el consumidor de forma que no puedan ser desprendidas antes de que el mismo haga uso de la labor, situándose por debajo de la envoltura transparente o translúcida que, en su caso, rodee el empaque.

3º.- El Consejero de Economía y Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla podrá autorizar que las precintas, con las garantías necesarias, puedan ser sustituidas por otro tipo de marcas.

4º.- Los fabricantes y titulares de depósitos fiscales formularán los oportunos pedidos de precintas, en escrito sujeto al modelo que se apruebe por el Consejero de Economía y Hacienda, a los Servicios Fiscales de dicha Ciudad. Los mencionados Servicios autorizarán, si procede, la entrega de las precintas pedidas, lo que se realizará bajo recibo, anotando su cantidad y numeración.

5º.- La entrega de las precintas se efectuará conforme a las siguientes normas:

- a) Los fabricantes y titulares de depósitos fiscales deberán tener prestada garantía a favor de la Ciudad de Melilla por los importes que, según proceda, a continuación se indican:
 - Fabricantes: El 1 por 1.000 de las cuotas tributarias del Gravamen Complementario que resultaría de aplicar el tipo impositivo vigente a la cantidad de producción que constituye la media anual de las salidas de fábrica, con cualquier destino, durante los tres años naturales anteriores.
 - Titulares de depósitos fiscales: el 1 por 1.000 de las cuotas tributarias del Gravamen Complementario, que resultarían de aplicar el tipo impositivo vigente, a la cantidad de productos que constituye la media anual de productos entrados en el establecimiento durante los tres años naturales anteriores.
 - En los casos en que se inicie la actividad los importes arriba mencionados se fijarán en función de las cuotas anuales estimadas.
- b) Dentro de cada mes natural, los Servicios Fiscales de la Ciudad entregarán, como máximo, un número de precintas tal que el importe de

las cuotas teóricas correspondientes a los cigarrillos a que pudieran aplicarse dichas precintas no sea superior al importe resultante de lo dispuesto en la letra a) que antecede, multiplicado por el coeficiente 83,4. Los Servicios Fiscales de la Ciudad, no atenderán peticiones de precintas en cantidad que supere dicho límite, salvo que se preste una garantía complementaria por el exceso.

c) Las precintas que, siendo susceptibles de ser entregadas conforme a lo dispuesto en la letra b) que antecede, no hayan sido solicitadas por los interesados, podrán ser entregadas dentro de los meses siguientes del mismo año natural.

d) A efecto de lo dispuesto en este número se entenderá:

- Por cuotas teóricas, las que se devengarán a la salida de fábrica o depósito fiscal, con ultimación del régimen suspensivo y sin aplicación de exenciones, de unos cigarrillos con un precio de venta al público igual al de la media de los fabricados o almacenados por el interesado.
- Por precio de venta al público, el máximo fijado para las expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península o Islas Baleares, incluidos todos los impuestos.

e) Las garantías complementarias anteriormente aludidas se desafectarán cuando, respecto a una cantidad de cigarrillos a que serían aplicables las precintas, cuya retirada ampararon dichas garantías, se acredeite, alternativamente:

- El pago de la deuda tributaria correspondiente.
- Su recepción en otra fábrica o depósito fiscal, donde haya prestada una garantía que cubra las cuotas teóricas correspondientes a la cantidad de cigarrillos a recibir.

6º.- En la importación de cigarrillos, la colocación de las precintas se efectuará, con carácter general, en la fábrica de origen. A tales efectos:

- Los Servicios Fiscales de la Ciudad proveerán al importador de las precintas necesarias, previa prestación de garantía por un importe del 100 por 100 de las cuotas del Gravamen Complementario sobre las labores del Tabaco, que corresponderían a la cantidad de cigarrillos a que pudieran aplicarse.
- El precio que se utilizará para el cálculo de la garantía será, en relación con la clase de cigarrillos que vayan a ser importados, el fijado como máximo para su venta al público en expendedurías de tabaco y timbre situadas en la Península y Baleares, incluidos todos los Impuestos.

Como excepción a la norma general en el párrafo anterior expresada, el importador podrá solicitar a los Servicios Fiscales de la Ciudad, que la colocación de las precintas se efectúe en dicha ciudad, una vez llevada a cabo la importación de los cigarrillos. En estos casos, los mencionados Servicios determinarán, al otorgar la preceptiva autorización, las condiciones y controles bajo los que habrá de efectuarse la colocación de las precintas.

La importación de cigarrillos con las precintas adheridas, o la devolución de éstas últimas, habrá de efectuarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su entrega. Dicho plazo podrá prorrogarse por un periodo siempre inferior al que reste de vigencia a la garantía prestada, salvo que se preste nueva garantía. Si, transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prórroga, no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas.

7º.- No obstante lo dispuesto en el número seis anterior, en particular, cuando los cigarrillos sean importados por un depósito autorizado, para su introducción en una fábrica o depósito fiscal, las precintas podrán ser colocadas en destino o en origen. En ambos casos, les serán proporcionadas al interesado por los Servicios Fiscales de la Ciudad, con sujeción a las condiciones generales previstas en los números cuatro y cinco que anteceden.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando las precintas se coloquen en origen, la importación de los cigarrillos con las precintas adheridas o la devolución de éstas últimas habrá de efectuarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su entrega. Dicho plazo podrá prorrogarse, previa prestación de garantía por el importe a que se refiere el número seis anterior. Si transcurrido el citado plazo y, en su caso, su prórroga no se hubiese producido la importación o devolución, se procederá a la ejecución de las garantías prestadas.

8º.- Cuando se trate de cigarrillos cuya importación se efectúe en régimen de viajeros, no será precisa la colocación de precintas si las cantidades importadas no exceden de 800 unidades, y ello sin perjuicio de la exigencia del Gravamen Complementario, conforme a las disposiciones, que, a tal efecto, resulten de aplicación.

9º.- Los destinatarios de expediciones de cigarrillos que las reciban sin que todos o parte de los envases lleven adheridas, las precintas exigidas, deberán comunicar estas circunstancias, inmediatamente, a los Servicios Fiscales de la Ciudad.

10º.- En las fábricas y depósitos fiscales en los que se efectúe la colocación de las precintas, sus titulares deberán llevar un libro de cuenta corriente, en el que se refleje el movimiento de dichos documentos.

Art. 26.- Declaración Tributaria.-

1.- Se considerará declaración tributaria, todo documento por el que manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya el hecho tributario.

2.- En los casos previstos en la Ordenanza, las declaraciones tributarias serán formuladas con escrito personal del contribuyente.

3.- Al tiempo de presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo para la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

4.- Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlos de una copia simple, o fotocopia para que la Administración previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento, o por otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Art. 27.- Presentación de la declaración.-

1.- La presentación de la declaración tributaria se efectuará antes de la admisión al despacho, o solicitud de EDI y será obligación previa a la salida del recinto aduanero, o del Organismo Autónomo de Correos, para las mercancías introducidas en la Ciudad por este medio.

2.- Para liquidación de *expediciones de servicios combinados* con destino a varios destinatarios, se podrá autorizar a los Agentes de Aduana y a las Agencias encargadas del despacho, que dispongan de aval bancario suficiente, la presentación provisional de relación de carga, en la que figuren cuantos datos estime y precise el Servicio, con la obligación de aportar las declaraciones y documentación correspondiente en el plazo de 48 horas.

3.- Las declaraciones tributarias se presentarán en los impresos oficialmente establecidos y comprenderán los siguientes datos.

- A) N.I.F. o Código de Identificación Fiscal, así como el nombre del sujeto pasivo y su domicilio.
- B) Fecha de llegada de la mercancía y fecha del despacho de Aduana.
- C) Procedencia, medio de transporte y nombre del buque, en su caso.
- D) Consignación sobre si las mercancías tienen carácter de en firme, tránsito, importación temporal, o cualquier otro régimen de los que previene el art. 22.
- E) Número de bultos, marca, peso, clase de mercancía e importe de la factura.
- F) Número de la declaración del manifiesto, código de las mercancías conforme a la nomenclatura arancelaria y estadística.
- G) Con la declaración se presentará la factura original de la Casa suministradora, y cuando lo requiera el Servicio se aportará el D.U.A. Cuando se importen vehículos usados, se acompañará fotocopia de la ficha técnica.
- H) Las declaraciones de mercancías no procedentes del territorio nacional, presentarán conjuntamente la factura y D.U.A.
- I) Cuando el valor de las mercancías venga determinado en función del peso, se acompañará el comprobante de la bascula del Puerto de Melilla, y en defecto de ésta, por la del Puerto de procedencia.

Art. 28.-

La presentación de la declaración ante la Administración, no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuese necesarios para la liquidación del Impuesto y para su comprobación.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior, está considerado como infracción y sancionado como tal.

INVESTIGACIÓN

Art. 29.- Comprobación e investigación.-

1.- La Administración comprobará e investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integran o condicionan el hecho imponible

La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad, principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

2.- La comprobación podrá alcanzar a todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias y podrá comprender la estimación de las bases imponibles utilizando los siguientes medios:

- A) Estimación por los valores que figuren en los registros oficiales de carácter oficial.
- B) Precios medios en el mercado de la Ciudad.
- C) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.
- D) Tasación pericial contradictoria.

3.- El sujeto pasivo, podrá en todo caso, promover la tasación contradictoria en corrección de los demás procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior.

Art. 30.- Valoraciones en importaciones.-

1.- La determinación de la base imponible quedará delimitada por el valor en Aduana. A este respecto, queda determinado que la factura de compra en función de la cual se cumplimenta el D.U.A., servirá de elemento de juicio, pero en ningún caso, como único justificante del valor, el cual podrá aplicarse bien teniendo en cuenta los precios oficiales, o en su caso estimando los precios de venta al público, con deducción de los gastos y márgenes de beneficios, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Dirección General de Aduanas, sobre normas para la determinación de la base imponible, o bien por los precios fijados en los baremos de precios mínimos o por los precios fijados a efecto del régimen de devolución del IVA, regímenes especiales de importación o licencias de importación en su caso

2.- En el caso de faltas o averías sufridas por la mercancía, se reducirá el valor en la proporción del demérito sufrido, para lo que se tendrá a la vista preferentemente el certificado de avería expedido por la Intervención del Territorio Franco, y en su caso la revisión que al efecto efectúe el Servicio.

En los casos de reconocimiento y revisión de mercancías, a requerimiento de los interesados, en sus locales comerciales, se devengará por este concepto la tarifa siguiente

Por cada hora o fracción (mínimo 1 hora) 30 euros

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 31.-

1.- Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2.- Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base del gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3.- Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán el carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Art. 32.-

La Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todo acto, elemento y valoración consignados en las declaraciones tributarias.

El aumento de la base tributaria sobre el resultante de las declaraciones, deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se pratique

Art. 33.-

1.- Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquella

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deben ser satisfecha la deuda tributarias.

2.- Las notificaciones defectuosas surtirán efectos, según lo previsto en el apartado 3 del art. 58 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 34.- Conciertos.-

La Asamblea podrá establecer conciertos anuales sobre los bienes que estime libremente la Ciudad, que podrán prorrogarse por la duración que estime pertinente. Dichos conciertos no podrán producir discriminaciones.

No obstante será necesario el informe previo de la Intervención de Fondos, en orden a la cuantía a abonar, y medio de prueba que el contribuyente ponga a disposición de la Administración para cada caso concreto.

NORMAS SOBRE LA LIQUIDACIÓN EN LAS IMPORTACIONES

Art. 35.- Tránsitos..-

Las mercancías consignadas en tránsito, deberán ir amparadas de la documentación exigida por la normativa Aduanera, para su paso por la Ciudad sin el abono del Impuesto, percibiéndose únicamente tarifas por conducción del lugar de entrada al de salida del ámbito territorial, a razón de 15 euros por servicio.

La justificación y despacho de mercancías en régimen de tránsito, se hará con la oportuna diligencia de los servicios de Aduana, según el lugar y salida de dicha mercancía.

Para los casos en que no intervengan Agencias de Aduana que se encarguen del despacho de mercancías, se efectuará por el importador depósito equivalente al valor del Impuesto.

La salida de la mercancía se hará en el mismo día, salvo causa justificada.

Si como consecuencia de inspección se comprobara que la mercancía no es la comprendida en la guía y declaración, se procederá a instruir expediente de defraudación para el cobro del Impuesto y la sanción que correspondiera.

Art. 36.- Envases.-

Los envases de todo tipo, abonarán la misma tarifa que es aplicable a la mercancía que contiene.

Para envases sueltos será de aplicación el tipo de imposición que corresponda al material del que están fabricado.

Art. 37.- Vehículos del Servicio Público.-

Los vehículos destinados al Servicio Público de Viajeros, satisfarán en principio, el tanto por ciento que le corresponda, de acuerdo con la presente ordenanza.

Transcurrido un año de servicio público, y acreditada la licencia correspondiente, podrá solicitarse por el titular de la misma una minoración de 3 puntos en el tipo soportado.

Art. 38.- Devolución por Exportación de mercancías.-

Los sujetos pasivos que efectúen envíos o exportaciones con carácter definitivo al territorio peninsular, Islas Baleares, Ceuta, Canarias o al extranjero, respectivamente, tendrán derecho a la devolución total de las cuotas pagadas en la importación, respecto de los bienes efectivamente exportados o remitidos fuera del ámbito territorial de la Ciudad, siempre que se trate de expediciones de carácter comercial, con sujeción a los siguientes requisitos:

A) Para mercancías exportadas por cualquier vía, tanto al resto del territorio nacional, como a los demás países de la U.E. y terceros países, se exigirá guía de la Aduana de salida, cumplimentada por la Aduana de destino.

B) Se pondrá previamente en conocimiento del Servicio, acompañando factura debidamente detallada de las mercancías que se exportan, consignando la referencia, el modelo, etc., al objeto de una correcta identificación de las mismas con la factura y el D.U.A que ampararon su entrada en la Ciudad, que deberán ser aportadas, así como el Packing list cuando se estime necesario, en el momento de la solicitud,

Una vez comprobados los citados documentos, y de conformidad con los mismos, se procederá a registrar la solicitud, pudiendo en ese momento, a criterio del Servicio, acordarse el cotejo de la mercancía.

En las comprobaciones efectuadas por el Servicio de las mercancías que se exportan, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulados por la L.G.T. y disposiciones que la complementan y desarrollan.

C) Para las mercancías que desde "depósito franco" sean enviadas a territorio nacional o extranjero, será asimismo necesaria la justificación de llegada en los términos descritos en el apartado a), en el plazo de 30 días, contados a partir de la autorización de los servicios de Aduana, caso contrario se procederá a su liquidación como si se tratara de mercancías despachadas para consumo en esta Ciudad.

D) Las devoluciones por mercancías reexportadas fuera de la Ciudad, se harán:

1.- Al vendedor que exporta la mercancía, cuyo impuesto abonó a la introducción en la Ciudad.

2.- Al exportador, siempre que acredite el pago del I.P.S.I. a la importación o la producción.

3.- Al vendedor, siempre que el exportador diligencie la factura y le autorice para percibir la devolución.

E) Para poder acogerse a estas devoluciones, la exportación de la mercancía habrá de realizarse dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de su despacho o matriculación en los vehículos, y presentar la solicitud de devolución dentro de los dos meses siguientes a su exportación, a la que acompañará el D.U.A. de salida, copia de la solicitud debidamente registrada a la que se hace referencia en el apartado B), y el justificante de haber abonado los derechos de importación.

La Ciudad Autónoma percibirá una tasa compensatoria por gastos originados en su tramitación, de 30 euros por cada una de las importaciones a que se refiere la devolución.

En las exportaciones de mercancías procedentes de depósitos franquiciados, la Ciudad Autónoma percibirá una tasa compensatoria por gastos originados en su tramitación de 30 euros, por cada una de las importaciones a que se refiere la devolución, cuando la exportación se realice una vez transcurrido el tiempo indicado por el franquiciado para el depósito, en el momento de presentar el aval bancario que garantiza el pago.

Art. 39.- Percepción del Impuesto en Mercancías.-

1.- Si por falta de comprobación no puede fijarse con certeza el verdadero valor de la mercancía, el Servicio podrá optar por retenerla y depositarla, de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria.

Este depósito no podrá efectuarse cuando la mercancía sea perecedera, quedando a salvo la responsabilidad de la Ciudad de los daños que por fuerza mayor puedan incidir sobre la mercancía.

2.- La subasta o venta en gestión directa de estas mercancías, se efectuará conforme a lo que para el caso previene el Reglamento de Recaudación.

Art. 40.- Percepción del Impuesto por carburantes que se introduzcan en la Ciudad por vía subterránea.-

Los distintos carburantes que llegan a la Ciudad, y son introducidos por tuberías desde el puerto a depósito, se liquidarán por los concesionarios establecidos en la ciudad, por barcos completos de acuerdo con los manifiestos de los Consignatarios y asignaciones de cargamento a cada uno de ellos, que facilitará seguidamente a la llegada de cada expedición la Sociedad Petrolífera distribuidora.

Los carburantes destinados al avituallamiento de buques de pasajeros y (o) carga, tributarán al tipo de 0,5%, pudiendo por los distintos concesionarios, previa justificación de estos suministros, solicitarse la devolución de las diferencias, entre lo abonado en principio al tipo general del 7% y esta tarifa reducida.

Art. 41.- Percepción de los Gravámenes complementarios aplicables a las labores del tabaco, a los carburantes y productos petrolíferos.-

Los gravámenes complementarios sobre las labores del tabaco, carburantes y productos petrolíferos, se autoliquidarán antes del día 20 del mes siguiente a su entrada.

Art. 42.- Almacenaje.-

1.- Aquellas mercancías que por cualquier circunstancia no pueden introducirse en la Ciudad, serán depositadas en el Almacén del Servicio, previa entrega al interesado del justificante oportuno.

2.- Quedaran almacenadas:

A) Las mercancías cuyos dueños o consignatarios no satisfagan o garanticen los derechos de importación.

B) Las que merezcan dudas en cuanto a su valoración, y no sea admitida la que determine el Servicio, por el dueño o consignatario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 39.

C) Aquellas otras que, al ser comprobadas, no concuerden con la factura original en cuanto al contenido de los bultos y su declaración.

3.- Quedan exceptuadas de su entrada en el Almacén, las mercancías inflamables o peligrosas, las que por su volumen no permitan almacenaje, así como aquellas mercancías que ajuicio del Servicio, no deban ser almacenadas.

4.- El plazo para permanecer las mercancías en el almacén será de un mes. Pasados éste, se acordará la venta, utilizando uno de los procedimientos que se determinan en el art. 39.

5.- El encargado de los almacenes extenderá el justificante del depósito de la mercancía en dos ejemplares, y el duplicado se entregará como un comprobante del depósito y para que al ser retirado éste, se consigne la diligencia de la retirada del depósito, con la fecha de la misma y firma de la persona que lo retire, a la par que recoja el original.

6.- Los bultos que presenten señales dudosas o estén facturados no serán admitidos en el almacén, a reserva de hacerlo así constar en el Registro de entrada y en el recibo que se facilite al interesado.

7.- El Jefe del Almacén no podrá hacer entrega de mercancías bajo su custodia, sin orden escrita del Jefe del Servicio, y sin recoger el justificante del depósito.

8.- Los derechos de almacenaje se satisfarán por días y bultos, con arreglo a la siguiente tarifa:

Paquetes y bultos de hasta 25 kilos.....	0,60 euros día
id id de 25 hasta 100 kilos.....	1,00 id
id id de más de 100 kilos.....	1,20 id
Motocicletas y ciclomotores.....	6,00 id
Automóviles.....	
Camiones, furgonetas y plataformas hasta 7 mts.	30 euros día
Camiones y plataformas de más de 7 mts....	60 id

Art. 43.- Normas Especiales para liquidación en importaciones, según los puntos de entrada de Mercancía.-

1.- *Vía Marítima:* Los consignatarios de buques presentarán en el Servicio, bajo su firma, a la llegada de cada barco, copia del sobordo de carga, que deberá comprender:

Nombre del buque, procedencia, fecha de llegada y relación de mercancías amparadas en los diferentes conocimientos, con expresión de, marcas y matrículas de los camiones y bateas, descripción de las mercancías con indicación del número de bultos, peso, nombre del cargador, agencia encargada del despacho en esta ciudad, destinatario final de la mercancía, y cuantos datos sean precisos, a criterio del Servicio para el debido control.

2.- *Vía Terrestre:* Para las mercancías que lleguen por vía terrestre, se controlará su entrada tanto por los funcionarios del Servicio, como por los datos que se faciliten por el Servicio de Aduana.

3.- *Vía Aérea:* Se exigirá a los consignatarios manifiestos de carga con los mismos requisitos exigidos para al vía marítima.

4.- *Vía Postal:* La mercancía introducida en la ciudad a través de la Administración de Correos, vía paquete postal, postal exprés o cualquier otra modalidad está sujeta al I.P.S.I., en las mismas condiciones previstas en la Ley 8/91 y esta Ordenanza, en lo relativo a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto para todo tipo de importación.

El Servicio de Correos colaborará con la Ciudad, para evitar el fraude del Impuesto, en aquellos paquetes que son entregados a domicilio, a tal fin se aplicará lo previsto en el art. 32.3 del Decreto 1.653/64, art. 113.1. apartado b) de la Ley General Tributaria, y el resto de la legislación vigente.

RECAUDACIÓN

Art. 44.- Recaudación en la Importación.-

En las importaciones la recaudación se efectuará:

1.- Con anterioridad al acto administrativo del despacho o la entrada de las mercancías en el territorio de sujeción, y al tiempo de presentar la correspondiente declaración-liquidación.

En los vehículos, embarcaciones y aeronaves, el abono del impuesto se aplazará al momento de la matriculación.

2.- No obstante lo dispuesto en el número anterior, se permitirá el pago en los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de devengo, siempre y cuando el contribuyente deposite a favor de la Administración, aval bancario en cuantía suficiente a criterio de la Ciudad.

La cuantía del aval se revisará de oficio a primeros de cada año natural, o cuando exista una variación sustancial en el volumen de importación, a criterio del Servicio.

Art. 45.- Prescripción y devolución por ingresos indebidos.-

El régimen aplicable a estos casos, será el que regula la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Art. 46.- Inspección, infracciones y sanciones.-

La Ciudad Autónoma ejercerá la debida inspección e investigación de los hechos imponibles no declarados a la Administración, o en aquellos casos en los que se altere su base imponible o la naturaleza de los bienes tanto importados como producidos, pretendiendo eludir o reducir el Impuesto.

El régimen de infracciones y sanciones será el regulado por la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

A N E X O I

TARIFAS AGRUPADAS POR TIPO IMPOSITIVO

- - - - AL 0,5% - - -

- Agua natural no envasada.
- Ánodos de zinc.
- Arenas, cantos, gravas y piedras machacadas.
- Bengalas especiales para barcos.
- Cables de acero para la pesca.
- Carnes y pescados frescos, refrigerados y congelados.
- Cuerdas especiales para barcos.
- Eco-sondas y papel para sondas.
- Emisoras de radio para barcos.
- Frutas, verduras y hortalizas frescas.
- Gasas, vendas y apósitos.
- Generadores para barcos.
- Haladores de red.
- Hilos de perlón y nylón para barcos.
- Huevos, aves y ganado.
- Lámparas especiales para barcos.
- Leche envasada, en polvo, bien sean concentradas, evaporadas, pasteurizadas, desnatadas o descremadas.
- Leche especial para lactantes.
- Legumbres secas y frescas y refrigeradas.
- Libros, periódicos y publicaciones periódicas.
- Maquinillas de pesca.
- Materias plásticas sin elaborar para construcción de barcos.
- Medicamentos, artículos y aparato de ortopedia..
- Pan común.
- Papel prensa.
- Radar.
- Redes y artículos para la pesca industrial.
- Salvavidas para barcos.
- Sillones de ruedas y vehículos de inválidos.
- Timones, hélices y anclas.

- - - - AL 3% - - -

- Ciclomotores.

- - - - AL 4% - - -

- Aceites comestibles.
- Agua mineral y gasificada sin azúcar.
- Alimentos para animales.
- Azúcar.

- Café sin tostar.
- Cereales.
- Cervezas de barril.
- Conservas.
- Crustáceos y moluscos congelados o preparados.
- Despojos salados o ahumado.
- Embutidos.
- Especias.
- Frutos preparados y conservados.
- Frutos secos.
- Harina de carne o pescado.
- Harinas, sémolas y almidón.
- Jugos y extractos vegetales.
- Jugos y zumos de frutas.
- Leche y natas condensadas, azucaradas y edulcoradas.
- Levaduras.
- Mantecas.
- Mantequilla, yogurt y similares.
- Materias vegetales trenzables (caña, junco, crin...).
- Paja.
- Pastas alimenticias, harinas y productos de panadería.
- Pescado seco, salado, preparado.
- Preparados a base de cereales.
- Preparados de carne y pescados.
- Quesos.
- Sal de mesa.
- Salsas.
- Salvados.
- Semillas.
- Sopas.
- Tocinos salados.
- Tripas secas o preparadas.
- Vinagre.
- Vino en barriles.

- - - - AL 5% - - - -

- Carretillas sin dispositivo elevador.
- Remolques y semirremolques para transporte de mercancías
- Tractores.
- Vehículos automóviles exclusivamente para el transporte de mercancías.
- Vehículos automóviles para usos especiales (camiones, grúas, bomberos, hormigoneras, barredoras).
- Vehículos automóviles para el transporte de 10 personas o más; conductor incluido.

- - - - AL 7% - - - -

- Abonos.
- Abrasivos.
- Algodón hidrófilo.
- Alquitrán.
- Aparatos automáticos para regulación y control.
- Artículos de ferretería.
- Baldosas.

- Bayetas y similares.
- Betunes y cremas para el calzado.
- Bombas para líquidos.
- Calderas, máquinas, artefactos y aparatos mecánicos.
- Calzados y sus componentes.
- Candados.
- Carbones.
- Carburantes.
- Cacho y sus manufacturas, excepto neumáticos y cámaras.
- Cerraduras.
- Cocinas a gás.
- Colas y adhesivos.
- Contadores de gas, agua y electricidad.
- Corcho y sus manufacturas.
- Cubos y artículos de limpieza de plástico.
- Cuerdas.
- Embarcaciones de todas clases.
- Escobas, cepillos y brochas.
- Espartería y cestería.
- Extractos.
- Gas.
- Grifería y similares.
- Grupos electrógenos, convertidores, transformadores eléctricos y ascensores.
- Herrajes.
- Herramientas.
- Hierro y acero, fundición y sus manufacturas.
- Hormigón.
- Hornos industriales.
- Insecticidas.
- Instrumentos para análisis físicos y químicos.
- Ladrillos y tejas.
- Lámparas y tubos de incandescencia.
- Madera sin elaborar.
- Máquinas de cocer.
- Marcos y molduras para puertas y ventanas.
- Material de construcción.
- Material eléctrico.
- Material sanitario (bañeras, duchas, lavabos, fregaderos).
- Materias para la fabricación del papel.
- Materias plásticas sin elaborar.
- Metales diversos, fundición y sus manufacturas.
- Minerales, tierras y piedras.
- Motores marinos y sus repuestos.
- Pieles secas, curtidas sin elaborar, frescas.
- Pinturas y barnices.
- Preparados para lavar.
- Productos de limpieza.
- Productos químicos orgánicos e inorgánicos.
- Puertas, ventanas y persianas (madera, plástico, metal).
- Raticidas.
- Tableros de madera.
- Tamices, cedazos y cribas.
- Tejidos impregnados para revestimiento.
- Tela asfáltica.
- Tinta de imprenta.

- Tubos.
- Vehículos y material para vías férreas.
- Velas y cirios.
- Vidrios planos.
- Yeso, cal y cemento.

- - - - AL 10% - - -

- Accesorios de autos y vehículos industriales.
- Aceites esenciales.
- Acondicionadores de aire.
- Acumuladores eléctricos.
- Aguardientes.
- Alarmas.
- Álbumes.
- Alcoholes.
- Alfombras.
- Algodón.
- Aparatos de precisión.
- Aparatos de señalización acústica o visual.
- Aparatos e instrumentos de pesar.
- Aparatos para filtrar y depurar líquidos.
- Aparatos para tratamiento de la información y accesorios.
- Aparatos reproductores de imagen y sonido y sus componentes (TV, videos, radio cassettes, etc.,).
- Aparatos y artículos fotográficos y cinematográficos, incluso sus preparados químicos.
- Armas y municiones.
- Artículos de confitería.
- Artículos de deportes.
- Artículos de joyería.
- Artículos de peluquería.
- Artículos de pirotécnia.
- Artículos de viaje.
- Artículos para cotillón.
- Aspiradores.
- Bastones.
- Bebidas alcohólicas.
- Bicicletas y sus componentes.
- Bisutería.
- Bolsas, sacos.
- Bolsos.
- Bombas de aire y sus componentes.
- Cacao en polvo, azucarado o edulcorado.
- Café tostado, descafeinado y sucedáneos.
- Cajas de caudales.
- Calculadoras, registradoras y similares.
- Calendarios.
- Calentadores y sus accesorios.
- Caramelos incluso para la garganta y para la tos.
- Cartón y sus manufacturas.
- Centrifugadores, secadores.
- Cereales insuflados o tostados.
- Cerillas.
- Cerveza embotellada.
- Cocinas y hornos eléctricos.

- Cochecitos para niños.
- Colchones.
- Compresas y pañales.
- Confecciones y complementos para vestir.
- Cortinas.
- Cosméticos
- Cuberterías.
- Chicles.
- Chocolate y sucedáneos.
- Discos y cintas magnéticas.
- Electrodomésticos.
- Encajes y bordados.
- Encendedores.
- Envasadoras, empaquetadoras.
- Espejos.
- Estampas.
- Estanterías.
- Flores naturales y artificiales.
- Gaseosas y bebidas refrescantes.
- Guarnicionería y tabardería.
- Guatas y fieltros.
- Helados.
- Impresos, libros sin imprimir, folletos.
- Instrumentos musicales y sus accesorios.
- Jabones y artículos de tocador.
- Juguetes.
- Lámparas eléctricas portátiles.
- Lavadoras.
- Lavavajillas.
- Letreros luminosos.
- Licores.
- Mantas.
- Manufacturas de cuero.
- Manufacturas de madera (perchas, etc.,)
- Manufacturas de piedra y cerámica.
- Manufacturas diversas (marfil, cuero, coral...).
- Máquinas de afeitar.
- Máquinas de escribir.
- Máquinas recreativas y de venta de productos.
- Marcos y molduras.
- Marquetería.
- Marroquinería.
- Material de escritorio.
- Material de oficina.
- Material de óptica.
- Material médico-quirúrgico y de laboratorio.
- Mercería.
- Mobiliario médico-quirúrgico.
- Motores y generadores eléctricos y sus accesorios.
- Motores, bombas y compresores.
- Muebles.
- Neumáticos y cámaras.
- Objetos de adorno.
- Objetos de arte, colección y antiguedad.
- Objetos de vidrio para el servicio de mesa.

- Papel y hojas de aluminio.
- Papel y sus manufacturas.
- Paraguas.
- Pastelería, galletas y productos insuflados.
- Peletería.
- Películas fotográficas, cinematográficas y radiográficas.
- Pelucas.
- Perfumería.
- Pianos.
- Pilas, baterías y acumuladores eléctricos.
- Plantas y flores naturales.
- Plásticos manufacturados.
- Prendería usada, trapos.
- Puertas blindadas.
- Quemadores para la alimentación del hogar.
- Quinqueles.
- Radiadores para calefacción.
- Refrigeradores de agua y demás aparatos para calentado y secado y sus accesorios
- Relojería.
- Ropa de cama.
- Rótulos.
- Sacos de fibra o papel.
- Sombrerería y sus componentes.
- Somiers.
- Tabaco y artículos de fumador.
- Té.
- Tejidos e hilados.
- Teléfonos y similares.
- Termómetros
- Termos.
- Tijeras.
- Toldos.
- Vajilla.
- Vehículos automóviles y sus accesorios.
- Ventiladores.
- Vidrieras.
- Vidrio manufacturado.
- Vino embotellado.

VALORACIONES PREESTABLECIDAS.

ARTÍCULOS DE CUALQUIER PROCEDENCIA

Ropa usada.....	0,78 euros kilo
Desechos textiles y trapos viejos.....	0,78 euros kilo
Calzados usados.....	0,78 euros kilo
Aceite lubricante.....	0,78 euros kilo
Neumáticos usados.....	3,00 euros unidad
Neumáticos recauchutados.....	7,21 euros unidad
Cemento.....	51,08 euros Tn.
Tejidos de saldo.....	1,20 euros kilo
Confecciones de saldo.....	3,00 euros kilo
Calzado de saldo.....	4,00 euros kilo
Chatarra (electrodomésticos usados)	0,30 euros kilo

Se fijan como valores mínimos para vehículos, motocicletas y barcos usados, los que el Ministerio de Economía y Hacienda tenga en cada momento, a efectos de liquidación en el Impuesto de Transmisiones, así como los correspondientes porcentajes correctores.

ACUERDO DE CARÁCTER TEMPORAL SOBRE EL TIPO IMPOSITIVO DE DETERMINADOS VEHÍCULOS TURISMOS NUEVOS.-

Los vehículos automóviles de turismo de cilindrada inferior a 1.600 cm³., si están equipados con motor de gasolina, o de cilindrada inferior a 2.000 cm³., si están equipados con motor diésel, tendrán un tipo impositivo del 7%.

Este tipo reducido se mantendrá en vigor, mientras se mantenga el tipo 7% por parte del Estado como Impuesto de Matriculación.

A NEXO II

MERCANCÍAS Y TIPOS IMPOSITIVOS CLASIFICADOS EN FUNCIÓN DEL ARANCEL DE ADUANAS

<u>CAPÍTULO/PARTIDA</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>TIPO IMPOSITIVO</u>
1	* Animales vivos	0,5
2	Carnes y despojos comestibles	0,5
EXCEPTO		
2 10	Carnes y despojos salados, secas, en salmuera o ahumados	4
3	Pescados, crustáceos y moluscos	0,5
EXCEPTO		
3 05	Pescado seco, salado, ahumado etc.	4
4	Leche y productos lácteos, huevos, miel y otros productos comestibles de origen animal	4
EXCEPTO		
4 01,02,03,04,05	Leche, nata, mantequilla, yogurt	0,5
5	* Productos de origen animal no expresados en otros capítulos	4
6	* Plantas vivas; productos de floricultura	10
7	Legumbres y hortalizas, plantas raíces y tubérculos	0,5
EXCEPTO		
7 10	Legumbres y hortalizas cocidas o congeladas	
7 11	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente	4

8	Frutos comestibles; cortezas de agrio o de melones	0,5
EXCEPTO		
8 01	Cocos y nueces	4
8 02	Los demás frutos de cáscaras secos o frescos; incluso sin ella o mondados	4
8 04 10	Dátiles	4
8 04 20 90	Higos secos	4
8 06 20	Pasas	4
8 11, 12 y 13	Frutos cocidos, congelados, azucarados o edulcorados, conservados provisionalmente y secos.	4
CAPÍTULO/PARTIDA	DESCRIPCIÓN	TIPO IMPOSITIVO
9	Café, Té, yerba mate y especias	4
10	Cereales	4
EXCEPTO		
10 06	Arroz	0,5
11	* Productos de molinería	4
12	* Semillas y frutos oleaginosos, paja y forraje	4
13	* Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	4
14	* Materias para trenzar	4
15	Grasas y aceites animales y vegetales	4
EXCEPTO		
15 07 90 90	Aceite de soja	0,5
15 08 90 90	Aceite de cacahuete	0,5
15 09	Aceite de oliva	0,5
15 12	Aceite de girasol	0,5
15 17	Margarina	0,5
16	* Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos	4
17	Azúcares y confitería	4
EXCEPTO		
17 01	Azúcar	0,5
17 04	Artículos de confitería	10
18	Cacao y sus preparaciones sin azúcar	4
EXCEPTO		
18 06	Chocolate y demás preparaciones que contengan cacao	10
19	Preparados a base de cereales, harinas, almidones, féculas, productos de pastelería	4
EXCEPTO		
19 02	Pastas alimenticias	0,5
19 05	Pastelería ó gallería	10
19 05 10, 20 y 40	Pan crujiente, de especias y tostado	0,5
19 05 90 10 y 30	Pan ázimo y otros	0,5

<u>CAPÍTULO/PARTIDA</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>TIPO IMPOSITIVO</u>
20	* Preparado de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas	4
21	Preparados alimenticios diversos	4
EXCEPTO		
21 01	Extractos y concentrados de café y sucedáneos	10
21 02	Levadura	0,5
21 05	Helados y similares	10
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	10
EXCEPTO		
22 01	Aqua mineral y gasificada sin azúcar	0,5
22 03 00 10	Cerveza en barril	4
22 04	Vino en barriles	4
22 09	Vinagre	4
23	* Residuos y desperdicios de industria alimentarias; alimentos para animales	4
24	* Tabaco	10
25	Sal, azufre, tierra, piedras, yesos, cales y cemento	7
EXCEPTO		
25 01	Sal de mesa	0,5
25 05	Arena natural	0,5
25 17	Cantos, gravas y piedras machacadas	0,5
26	* Minerales, escorias y cenizas	7
27	* Combustibles minerales, aceite minerales y productos de su destilación	7
28	* Productos químicos inorgánicos	7
29	* Productos químicos orgánicos	7
30	* Productos farmacéuticos	0,5
31	* Abonos	7
32	* Extractos curtientes, colorantes, pinturas, mastiques, tinta	7
33	* Aceites esenciales, perfumería, tocador y cosméticos	10

<u>CAPÍTULO/PARTIDA</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>TIPO IMPOSITIVO</u>
34	* Jabones, productos de limpieza, velas	7
EXCEPTO		
34 01	Jabón de tocador y medicinal	10
35	* Materia albuminoideas, colas, adhesivos	7
36	* Pólvora, explosivos, pirotecnia, fósforo	7

EXCEPTO		
36 04 10	Artículos de pirotecnia	10
36 04 90	Bengalas para barcos	0,5
37	* Productos fotográficos y cinematográficos.	10
38	* Productos diversos de la industria química	7
39	Materias plásticas	7
EXCEPTO		
39 07	Materias plásticas para fabricación de barcos	0,5
39 23 21 y 29	Bolsas y sacos de plástico	10
39 24	Vajillas y art. de uso doméstico, higiene y tocador (de plástico)	10
39 26	Los demás artículos de plástico manufacturado	10
40	* CaUCHO y sus manufacturas	7
EXCEPTO		
40 11, 12 y 13	Neumáticos y cámaras	10
41	* Pieles y cueros(excepto peletería)	7
42	* Manufacturas de cuero, guarnicionería talabartería, artículos de viaje	10
43	* Peletería y sus confecciones	10
44	* Madera, carbón vegetal	7
EXCEPTO		
44 14	Marcos de madera para cuadros, fotografía, espejos	10
44 15	Cajas, cajitas, jaulas, etc.	10
44 20	Marquetería, y taracea, cofres, cajas, estuches	10
44 21	Las demás manufacturas de madera	10

<u>CAPÍTULO/PARTIDA</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>TIPO IMPOSITIVO</u>
45	* Corcho y sus manufacturas	7
46	* Manufacturas de espartería y cestería	7
47	* Materias utilizadas en la fabricación de papel	10
48	Papel, cartón y sus manufacturas	10
EXCEPTO		
48 01	Papel prensa	0,5
49	Libros, folletos, impresos	10
EXCEPTO		
49 01	Libros	0,5
49 02	Diarios y publicaciones periódicas	0,5
50	* Seda, hilos de seda y borilla de seda	10
51	* Lana y pelo fino; hilado y tejido de crin	10

52	Algodón	10
EXCEPTO		
52 01 00 10	Algodón hidrófilo	7
53	* Las demás fibras textiles vegetales	10
54	Filamentos sintéticos o artificiales	10
EXCEPTO		
54 03	Hilados de filamentos artificiales	0,5
55	* Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10
56	* Guata, fieltro y telas; cordelería	10
EXCEPTO		
56 07	Cordeles y cuerdas	7
56 08	Redes para la pesca	0,5
57	* Alfombras y revestimientos de suelo	10
58	* Tejidos especiales, encajes	10
59	* Tejidos impregnados y usos técnicos	7
60	* Tejidos de punto	10
61	* Prendas y complementos de vestir de punto	10
62	* Prendas y complemento excepto punto	10
63	* Demás artículos textiles confeccionados, prendería y trapos	10
EXCEPTO		
63 07 10	Bayetas y similares	7

<u>CAPÍTULO/PARTIDA</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>TIPO IMPOSITIVO</u>
64	* Calzados y sus componentes	7
65	Artículos de sombrerería y sus partes	10
EXCEPTO		
65 06 10	Cascos de seguridad	7
66	* Paraguas, sombrillas, bastones, látigos y fustas	10
67	* Plumas, flores artificiales, manufacturas de cabello	10
68	* Manufacturas de piedra, yeso, cemento amianto, mica y análogos	7
69	Productos cerámicos	7
EXCEPTO		
69 11 12 y 13	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador. Objetos de adorno	10
69 14	Las demás manufacturas de cerámica	10
70	Vidrio y sus manufacturas	7
EXCEPTO		
70 08 y 09	Vidrieras y espejos	10
70 10	Vidrio manufacturado	10
70 13	Objeto de vidrio para servicio de mesa, cocina o tocador	10
70 15		10

70 17	Art. de vidrio para laboratorio	10
70 18	Cuentas de vidrio, perlas, imitaciones y demás objetos de ornamentación	10
70 19	Fibra de vidrio para barco	0,5
71	* Perlas, piedras preciosas, metales preciosos y sus manuf. bisutería y monedas (sin curso)	10
72	* Fundición de hierro y acero	7
73	* Manufacturas de fundición de hierro y acero	7
EXCEPTO		
73 12	Cables de acero para barcos	0,5
73 16	Anclas	0,5
73 19	Agujas de coser, alfileres y otros artículos de mercería	10
73 22	Radiadores para calefacción central	10
74	* Cobre y sus manufacturas	7

<u>CAPÍTULO/PARTIDA</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>TIPO IMPOSITIVO</u>
75	* Níquel y sus manufacturas	7
76	Aluminio y sus manufacturas	7
EXCEPTO		
76 07	Hojas y tiras delgadas de aluminio	10
78	* Plomo y sus manufacturas	7
79	* Zinc y sus manufacturas	7
80	* Estaño y sus manufacturas	7
81	* Los demás metales y sus manufacturas	7
82	Herramientas, cuchillería y cubiertos	7
EXCEPTO		
82 10	Aparatos mecánicos para acondicionar o servir alimentos	10
82 11,12,13	Cuchillos, navajas, maquinas de afeitar y tijeras	10
82 14	Los demás artículos de cuchillería	10
82 15	Cubertería y accesorios	10
83	Manufacturas de metales comunes	7
EXCEPTO		
83 03	Cajas de caudales, puertas y compartimentos blindados	10
83 04	Material de oficina	10
83 06	Estatuillas y objetos de adorno	10
83 08	Marroquinería, cuentas y lentejuelas	10
83 10	Rótulos y placas indicadoras	10
84	Calderas, máquinas, aparato y artefactos mecánicos	7

EXCEPTO

84 07 10	Motores de émbolo alternativos o rotativo; (para aviación)	10
84 07 30 y sgtes.	Motores alternativos o rotativo	10
84 08 20 y sgtes.	Motores encendido por compresión	10
84 12	Los demás motores y máquinas motrices	10
84 14	Bombas, compresores, ventiladores	10
84 15	Acondicionadores de aire	10
84 16	Quemadores para alimentación de hogares	10
84 18 21	Refrigeradores domésticos	10
84 19 y 20	Calentadores y sus accesorios	10
84 21	Centrifugadores y secadores, aparatos para filtrar o depurar	10

CAPÍTULO/PARTIDA**DESCRIPCIÓN****TIPO IMPOSITIVO**

84 22	Lavavajillas, maquinarias envasadoras y empaquetadoras	10
84 23	Aparatos e instrumentos para pesar	10
84 29	Palas mecánicas, apisonadoras, cargadoras, excavadoras, rodillos, etc.	5
84 50	Máquinas de escribir	10
84 70	Calculadoras, registradoras y otras similares	10
84 71	Máquinas para el tratamiento de la información y sus unidades	10
84 72 y 73	Las demás máquinas y aparatos de oficina y sus accesorios	10
84 76	Máquinas automáticas para la venta de productos, y cambio de monedas	10
84 79	Máquinas y aparatos con función propia no expresados en otras partidas	10
85	Máquinas y aparatos eléctricos, para grabación de sonido e imagen, TV	7

EXCEPTO

85 01	Motores y generadores eléctricos	10
85 01	Motores marinos	7
85 01	Generadores marinos y sus partes	0,5
85 03	Accesorios de la partida 01	10
85 06	Pilas y baterías de pilas eléctricas	10
85 07	Acumuladores eléctricos	10
85 09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico; uso doméstico	10
85 10	Máquinas de afeitar	10
85 11	Aparatos y dispositivos de encendido o de arranque	10
85 12	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización y otros usados en automóviles	10
85 13	Lámparas eléctricas portátiles	10
85 16	Calentadores eléctricos de agua, aparatos para peluquería y demás electrodomésticos de uso doméstico	10

85 17	Aparatos eléctricos de telefonía y telegrafía	10
85 18	Micrófonos, altavoces, auriculares y aparatos ampliación de sonido	10
85 19,20,21 y 22	Magnetófonos, vídeos y demás aparatos para grabar y reproducir imágenes y sonido; partes y accesorios	10

<u>CAPÍTULO/PARTIDA</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>TIPO IMPOSITIVO</u>
85 23 y 24	Soportes para grabar sonido, incluso grabados; discos, cintas	10
85 25	Emisoras para barcos y sus partes	0,5
85 26	Radares y sus partes	0,5
85 27,28 y 29	Receptores de radiotelefonía, telefonía radiodifusión y TV; partes destinadas a estas partidas	10
85 31	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual	10
85 39 10	Lámparas especiales para barcos	0,5
85 41 y 42	Diodos, transistores, circuitos integrados	10
86	* Vehículos y material vías férreas	7
87	Vehículos, automóviles, tractores, ciclos y otros vehículos terrestres	10
EXCEPTO		
87 01	Tractores	5
87 02	Vehículos automóviles para el transporte de 10 personas o más	5
87 04	Vehículos automóviles exclusivamente para el transporte de mercancías	5
87 05	Vehículos automóviles para usos especiales (camiones, grúas, etc)	5
87 09	Carretillas sin dispositivo elevador	5
87 11 10	Ciclomotores	3
87 13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	0,5
87 16 31	Remolques y semirremolques para el transporte de mercancías	5
88	* Navegación aérea o especial	10
89	* Navegación marítima o fluvial	7
90	Instrumentos y aparatos de óptica fotografía, cinematografía, instrumentos de precisión y médico-quirúrgicos	10
EXCEPTO		
90 01 30	Lentes de contacto	0,5
90 01 40 41 y 50 41	Lentes correctoras para gafas	0,5
90 21	Artículos y aparatos de ortopedia	0,5
90 26 y 27	Instrumentos y aparatos para medir líquidos y gases; para análisis físicos y químicos	7

<u>CAPÍTULO/PARTIDA</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>	<u>TIPO IMPOSITIVO</u>
90 28	Contadores de gases, líquidos o electricidad	7
90 32	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación y control	7
91	* Relojería	10
92	* Instrumentos de música y accesorios	10
93	* Armas y municiones	10
94	* Muebles, mobiliario médico-quirúrgico, artículos de cama, aparatos de alumbrado, anuncios y letreros luminosos	10
95	* Juguetes, juegos y artículos para recreo y deportes	10
96	Manufacturas diversas	10
EXCEPTO		
96 02	Materias vegetales o minerales para tallar o trabajar	7
96 03	Escobas, cepillos, brochas	7
96 04	Tamices, cedazos y cribas	7
97	* Objetos de arte, colección, antiguedades	10

SIGNIFICADO DEL ASTERISCO: Todo el capítulo es gravado al mismo tipo impositivo.

Los capítulos sin señalización, comprenden globalmente todos sus artículos, a excepción de las partidas que se especifican con distintos tipos impositivos.

CLASIFICACIÓN DE POLÍGONOS POR CALLES.-

55.- POLIGONO N°1

BARRIO-ZONA	MUSULMAN-REINA REGENTE
TIPOLOGIA	VVDA PLURI/UNIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZANA CERRADA (T5)

CL	ARCILA
CL	CABO LA NAO.
CL	DE LA ENCINA
CL	DEL ABETO
CL	DEL ALAMO
CL	DEL ALBUCHE
CL	DEL CEDRO
CL	DEL GRANADO
CL	FALG RETTSCHLAG
PR	FALG RETTSCHLAG
CL	GL ESPARTEROS
CJ	JUAN MIGUEL
CL	JUAN SEBASTIAN EL CANO
CJ	JUAN SEBASTIAN EL CANO
CL	LARACHE

CL REINA REGENTE (ACERA)
CL REINA REGENTE (CANT.)
CL REINA REGENTE (FALDA)
CL INEXISTENTE

POLIGONO N°2

BARRIO-ZONA CABRERIZAS-BATERIA JOTA
TIPOLOGIA VVDA PLURI/UNIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZANA CERRADA (T5)

CL ACERA CURRUQUERO
CL ACERA NEGRETE
CL AGUSTINA ARAGON
CL ALCALA GALIANO
CL ALCALDE MOSTOLES
CL ALCOLEA
CL ALEJANDRO RAMOS
CL ALF ROLDAN GLEZ
CL ALF SANTA PAU
CL ALONSO ERCILLA
CL ALUCEMAS
CL ALVAREZ CABRERA
CL ALVAREZ CASTRO
CL ALVAREZ MENDIZABAL
CL ARGEL
CL ARGENTINA
CL BOLIVIA
CL CABO DE AGUA
CL CABRERA
CR CABRERIZAS
CL CALERA PEDRO RUIZ
CL CANT PABLO PEREZ
CL CAP ARIZA
CL CAP PINZON
CL CAROLINAS
CL CERIÑOLASS
CL COLOMBIA
CL COSTA RICA
CL CUBA
CL CHAFARINAS
CL CHILE
CL ECUADOR
CL EL EMPECINADO
CL FALG RETTSCHLAG
PR FALG RETTSCHLAG
CL FILIPINAS
CT FLORENTINA
CL FRANCISCO PIZARRO
CL GL CASTAÑOS
CL GUATEMALA
CL HAITI
CR HIDUN
CL HONDURAS
CL JAIME FERRAN
CL JUAN DE GARAY
CJ JUAN MIGUEL
CL JUAN SEBASTIAN EL CANO
CL LARACHE

CL LEGAZPI
CL LEPANTO
CL LOPE DE VEGA
CL LUIS MOLINI
CL MAGALLANES
CL MARTIN BOCA NEGRA
CL MATIAS MONTERO
CL MEJICO
CL MIGUEL VILLANUEVA
CL NICARAGUA
CL NUÑEZ DE BALBOA
CL PALAFOX
CL PANAMA
CL PARAGUAY
CL PASCUAL VERDU
CL PATIO FLORIDO
CL PATIO JUAN ADAN
CL PATIO MONTES
CL PATIO MONTES I
CL PATIO MONTES II
CL PATIO MONTES III
CL PATIO MONTES V
CL PATIO MONTES VI
CL PATIO PEDRO DIAZ
CL PATIO PEÑA
CL PATIO TELLEZ
CL PATIO VERA
CL PATRON SANCHEZ
CL PEDRO AFAN RIVERA
CL PEDRO ALVARADO
CL PEDRO MENDOZA
CL PEDRO VALDIVIA
CL PEÑON DE VELEZ
CL PERU
CL PUERTO RICO
CL RAMIREZ MADRID
CL RAMIRO LOPEZ
CL RAMIRO MAEZTU
CL SAN SALVADOR
CL SANTO DOMINGO
CL SARG QUESADA
CL SARG SOUSA OLIVEIRA
CL TADINO MARTINENGO
CL TANGER
CL TEJAR PEDRO DIAZ
CL TETUAN
CL TRAV MEJICO III
CL TRAV MEJICO IV
CL TTE ARRABAL ARRABAL
CL URUGUAY
CL VENEZUELZ
CL VILLANUEVA

POLIGONO Nº3

BARRIO-ZONA

POLIGONO-HEBREO

TIPOLOGIA

VVDA PLURI/UNIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZANA CERRADA (T5)

CL ACTOR LUIS PRENDES TIRO NACIONAL
CL ALCALDE VENEGAS

CL ALF CAMILO BARRACA
CL ALF DIAZ OTERO
CL ALF SANZ
CL ALMOTAMID
PZ AY MARIA CRISTINA
CL BARRACA SAN FCO
CL BERNARDINO MENDOZA
CL BLAS TRICHERIA
CL CABO DE CREUS
CL CABO DE GATA
CL CABO DE PALOS
CL CABO LA NAO
CR CABRERIZAS
CL CANT CARMEN A
CL CANT CARMEN B
CL CANT CARMEN C
CL CAP COSSIO
CL CAP VIÑALS
AV CASTELAR
CL COMISARIO VALERO
PZ COMTE BENITEZ
CL COMTE HAYA
CL DIEGO MARTIN PAREDES
PZ ENRIQUE NIETO
CL ENRIQUE NIETO
CL ESP TTE MONTES TIRADO
CL EXPLORADOR BADIA
BO F M CRISTINA CH
CL FALG ANT MIRA
CL GARCIA CABRELLES
CL GL BARCELO
CL GL GARCIA MARGALLO
CL GL RICARDOS
CL GRAN CAPITAN
CL HEBRON
CL HIDALGO CISNEROS
CL HORCAS COLORADAS A
CL HORCAS COLORADAS B
CL INFANTERIA
CL JAFFA
CL JERUSALEN
CL JUAN GUERRERO ZAMORA
CL KAIFAS
CL LA VIÑA
CT LA VIÑA
CL MALAGA
AY MARIA CRISTINA
CL MARISCAL S CHERLOK
CL MARTIN ZERMEÑO
CL MARTINEZ CAMPO
CL MEJICO
CL PADRE LERCHUNDI
CL PATIO MEJICO
CL PATIO MONTES
CR POLVORIN
CL PP S-10
PZ RAMON Y CAJAL
CL RIO BIDASOA
CL RIO DUERO

CL RIO EBRO
CL RIO ESLA
CL RIO GENIL
CL RIO GUADALETE
CL RIO GUADALHORCE
CL RIO GUADALIMAR
CL RIO GUADALQUIVIR
CL RIO GUADIANA
CL RIO JUCAR
CL RIO LLOBREGAT
CL RIO MANZANARES
CL RIO MIÑO
CL RIO NALON
CL RIO NERVION
CL RIO ODIEL
CL RIO PISUERGA
CL RIO SEGRE
CL RIO SEGURA
CL RIO SIL
CL RIO TAJO
CL RIO TER
CL RIO TORMES
CL RIO TURIA
CL SAN ANTONIO PADUA
CL SAN FCO DE ASIS
CL SAN FCO DE ASIS (TRAV)
CL SAN JUAN DE LA CRUZ
CL SERRANO REINA
CL SIYON
CL TEL AVIV
CL TIRO NACIONAL
CL TOLEDO
CL TRAV MEJICO I
CL TRAV MEJICO II
CL TTE MONTES TIRADO
CL VILLA GLORIA
CL VILLALBA ANGULO

POLIGONO N°4

BARrio-ZONA CARMEN-ATAQUE SECO
TIPOLOGIA VVDA PLURI/UNIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZANA CERRADA (T5)

CJ ACEITERO
CL ALICANTE
CL ALMERIA
CL ANTONIO MACHADO
CL BERNARDINO MENDOZA
CL BLAS OTERO
CL CADIZ
CL CANDIDO LOBERA
CL CANOVAS
AV CASTELAR
CL CASTELLON DE LA PLANA
PZ CORDOBA
CJ CURRUQUERO
CL DAMASO ALONSO
CL ECHEGARAY

CL EMILIO PRADOS
CL FEDERICO GARCIA LORCA
CL GABRIEL CELAYA
CL GERARDO DIEGO
PZ GERONA
CL HORCAS COLORADAS B
PZ JAEN
CL JORGE GUILLEN
CL JOSE BERGAMIN
CL JUAN RAMON JIMENEZ
CL LEON FELIPE
CL LOPEZ MORENO
CL LUIS CERNUDA
CL MARTIN GALINDO
CL MENENDEZ PELAYO
CL MIGUEL FERNANDEZ
CL MIGUEL HERNANDEZ
CL MORENO VILLA
CL MURCIA
CL PABLO NERUDA
CL PADRE LERCHUNDI
CL PEDRO SALINAS
CJ PEPE MATIAS
CL RAFAEL ALBERTI
CL RUBEN DARIO
CL SAGASTA
CL TARRAGONA
PZ TARRAGONA
CL TERUEL
CL VICENTE ALEIXANDRE

POLIGONO N°5

BARRIO-ZONA MEDINA SIDONIA
TIPOLOGIA EDIFICIO SINGULAR DOTACIONAL EQUIPAMIENTO PRIMARIO (T8)

PZ ALCALDE MARFIL G
CL ALFONSO XII
CL ALTA
PZ ARMAS
CL CALDERON BARCA
CL CANDIDO LOBERA
CL CONCEPCION
CR DE LA ALCAZABA
AV DIECISIETE JULIO
PZ DOÑA ADRIANA
CL DUQUE ALMODOVAR
ML ESPIGON 1 TINGALDO5
VP FLORENTINA
CT FLORENTINA
CL FOSO CARNEROS
CL FOSO HORNABEQUE
CL FRANCISCO MIRANDA
CL FUERTE SAN CARLOS
CL FUERTE SAN MIGUEL
CL GL MACIAS
CL HEROES ALCANTARA
CL HORNO

CL IGLESIAS
CL INSPECTOR TORRALBA
CL JARDINES
CL LEDESMA
CL MAESTRANZA
PZ MANTELETE
CL MIGUEL ACOSTA
CJ MORO
ML NE 1 ESTACION MARITIMA
ML NORDESTE 1 ED PARKIN
ML NORDESTE 2 TINGLADO 7
ML NORDESTE 3
CL PABEL ALCANTARA
CL PABLO VALLESCA
PZ PARADA DE LA
CL PEDRO DE ESTOPIÑAN
PZ PEDRO DE ESTOPIÑAN
ML RIBERA 1 EDIFICIO A
ML RIBERA 1 EDIFICIO B
ML RIBERA 1 EDIFICIO LON
ML RIBERA 1 TINGLADO 1
ML RIBERA 1 TINGLADO 2
ML RIBERA 2 EDIFICIO OTP
ML RIBERA 2 TINGLADO 3-4
CL SAN ANTON
CL SAN JUAN
CL SAN MIGUEL
CL SANTIAGO
CL SOLEDAD
CL TUNEL MEHAL LA
PZ YAMIN A BENARROCH

POLIGONO N°6

BARRIO-ZONA HEROES DE ESPAÑA-GOMEZ JORDANA PRINCIPE

TIPOLOGIA RESIDENCIAL PLURIFAMILIAR. AGRUP. MANZANA CERRADA CON PATIO DE PARCELA (T2)

CL ABDELKADER
CL AHORRO
CL ALF CAMILO BARRACA
CL ALF GUERRERO ROMERO
CL ALONSO MARTIN
CL ANTONIO FALCON
CL ANTONIO ZEA
CL CANDIDO LOBERA
CL CAP GUILOCHE
CL CAP ROGER
CL CARDENAL CISNEROS
CL CARLOS RAMIREZ DE ARELLANO
AV CASTELAR
CL CASTILLEJOS
CL CMTE ROYO
CL COMISARIO VALERO
PZ COMTE BENITEZ
PJ COMTE EMPERADOR
CL CONSTANCIA
AV DE LA DEMOCRACIA
CL DOR GARCERAN
AV DUQUESA DE LA VICTORIA

CL EJERCITO ESPAÑOL
PZ ESPAÑA
CL FALG MARINA FARINOS
CL GABRIEL MORALES
CL GARCIA CABRELLES
CL GL BUCETA
CL GL CHACEL
CL GL MACIAS
CL GL MARINA
CL GL PAREJA
CL GL WEILER
CL GRANADA
CL HERMANOS PEÑUELAS
CL HERNANDO ZAFRA
PZ HEROES DE ESPAÑA
CR HIDUM
CR HIDUM ED ARCERS FASE
CR HIDUM ED ARCERS FASE I
CR HIDUM ED ARCES F-III
CL IBAÑEZ MARIN
CL ILDEFONSO INFANTE
CL INFANTERIA
CL JIMENEZ BENHAMU
CL JOSE ANTONIO PRIMO DE RIVERA
AV JUAN CARLOS I REY
CL JUAN DE AUSTRIA
CL JUAN DE LANUZA
CL JUSTO SANCHO MIÑANO
CL LOPE DE VEGA
CL LOPEZ MORENO
CL LUIS DE SOTOMAYOR
PZ LUIS MORANDEIRA
CL MENENDEZ PELAYO
CL MIGUEL CERVANTES
CL MIGUEL ZAZO
CL MUÑOZ TORRERO
CL ODONELL
CL PABLO VALLESCA
CL PEDRO A ALARCON
CL PEDRO SEGURA
CL PRIM
PZ PRIMERO DE MAYO
AV REYES CATOLICOS
CL ROBERTO CANO
CL SANCHO DAVILA
CL SEIJAS LOZANO
CL SEVERO OCHOA
ED SEVERO OCHOA
CL SOR ALEGRIA
PZ TORRES QUEVEDO
CL TRIP PLUS ULTRA
CL TTE AGUILAR DE MERA
CL TTE CNEL AVELLANEDA
CL TTE PEREZ ALVAREZ
CL TTE SAMANIEGO
CL VARA DE REY
CL VIILAFañAS
PJ VILLAFAñAS
CL ZABALA GALLARDO

POLIGONO Nº7

BARRIO-ZONA MEDINA SIDONIA
TIPOLOGIA EDIFICIO SINGULAR DOTACIONAL EQUIPAMIENTO PRIMARIO (T8)

CL ACTOR TALLAVI
CL BENLLIURE
CL BUENO ESPINOSA
AV DE LA DEMOCRACIA
AV DE LA MARINA ESPAÑOLA
AV DUQUESA DE LA VICTORIA
CL EL GRECO
CL ELOY GONZALO
CL ESPAÑOLETO
CL FORTUNY
AV GL AIZPURU
CL GL MILLAN ASTRAY
CL GOYA
CL JUAN DE JUANES
CL MANUEL FDEZ BENITEZ
CL MURILLO
CL MUSICO GRANADOS
GR ORGAZ
CL PRADILLA
CL QUEROL
CL SARG LUNA
CL SOROLLA
CL SUCESO TERRENOS
CL TTE MEJIAS
CL TTE SANCHEZ SUAEZ
PZ VELAZQUEZ
CL VILLEGAS

POLIGONO Nº8

BARRIO-ZONA OESTE
TIPOLOGIA VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA Y PAREADA (T7)

CR ALFONSO XIII
BO CONSTITUCION
CR FARHANA
CR FARHANA A
CR FARHANA C
CR FARHANA D
CR FARHANA UR. IBERPUERTO
UR MAYORAZGO
UR MAYORAZGO II
CL PABLO NERUDA
CR PURISIMA CONCEPCIÓN

POLIGONO Nº9

BARRIO-ZONA VIRGEN DE LA VICTORIA

TIPOLOGIA EDIFICIO O INSTALACION SINGULAR DOTACIONAL. EQUIP. PRIMARIO (T8)

ES ACCESO BARRIO VICTORI
CL ALFONSO X
CR ALFONSO XIII
TR ALFONSO XIII SEGUNDA
CL ARAPILES
CL BAILEN
EX CAMELLOS
CL COVADONGA
ED DALI
AV DE LA JUVENTUD
CL DOR FLEMING
CL DOR GALVEZ GINACHERO
CL DOR LINARES VIV
CL DOR MARAÑON
ED EL GRECO
CL ESPALDAS A CL. EL VIEN.
ED ESTOPÑAN
CL ESTRELLA
CL GL SERRANO RUIZ
ED GOYA
CL GRAVELINAS
CL JACINTO RUIZ MENDOZA
ED JULIO ROMERO TORRES
CL LAS NAVAS
CL LATERAL MERCADO
ED MACHON
CL MADRID
TR MADRID
GR MALAGA BL I
GR MALAGA BL II
GR MALAGA BL III
GR MALAGA BL IV
GR MALAGA BL IX
GR MALAGA BL V
GR MALAGA BL VI
GR MALAGA BL VII
GR MALAGA BL VIII
GR MALAGA BL X
GR MALAGA BL XI
GR MALAGA BL XII
ED MELILA
CL MESONES
ED MIRO
ED MURILLO
CL NAPOLEON
CL OTUMBA
CL PARALELA MESONES
CL PAVIA
ED PICASSO
PS RONDA
ED SALINAS
ED SAN JOSE
CL SAN QUINTIN
CL SANTANDER
CL SIMANCAS
ED SOROLLA

CL TALAVERA
ED VELAZQUEZ
PZ VICTORIAS
PJ VICTORIAS
CL VIENTO
ED ZULOAGA
ED ZURBARAN

POLIGONO Nº10

TIPOLOGIA VVDA UNI/PLURIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZANA CERRADA (T5)

CL AFRICA
TR AFRICA
CL ALF ABAD PONJOAN
CL ALFONSO X
CR ALFONSO XIII
EX CAMELLOS
CL CATALINA BARCENA
PR CATALINA BARCENA
CL DIEGO DE OLEA
CL FALG ANT BERMEJO
CL FALG SOPESEN
BO GARCIA VALIÑO
CL GL GOTARREDONA
CL GL MORALES MONSERRAT
CL JAPON
PJ JAPON
CL JORGE JUAN
CL JULIO ROMERO DE TORRES
CL JULIO VERNE
TR JULIO VERNE
UR LA OROTABA
CL LUCANO
ED MAR MEDITERRANEO
PZ ONESIMO REDONDO
CL POETA GARCILASO
CL RODRIGO TRIANA
CL SENECA
CL TRAV AFRICA
CL TTE GL MANZANERA
DS ULTRABARATAS

POLIGONO Nº11

TIPOLOGIA VVDA UNI/PLURIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZANA CERRADA (T)

CL ALF ABAD PONJOAN
CL ALF BRAVO RUEDA
CL ALF ENRIQUE MAESTRE
CL ALF FCO SORIANO
CL ALF FDEZ MARTIN
CL ALF SISI CLAVIJO
CL ALFONSO GURREA
CL ALFONSO I
CL ALFONSO X
CR ALFONSO XIII

CL ALONSO GUEVARA
CL ALTO DE LA VIA
CL ANTONIO SAN JOSE
CL AUXILIO SOCIAL
CL BARBERAN COLLAR
CL CABO NOVAL
CL CABO RUIZ RODRIGUEZ
CL CADETE PEREZ PEREZ
CL CADETE PEZZI BARRACA
CL CAP BRAVO PEZZI
CL CAP ECHEVARRIA
CL CAP LAGANDARA
CL CONDE ALCAUDETE
CL CONEL LACASA
PZ DAOIZ Y VELARDE
CL DIEZ VICARIO
CL ESP REMONTA
CL FALG AVELLANEDA
CL FALG MELIVEO
CL FALG PEDRO MADRIGAL
CL FALG PEREZ OSSES
CL FALG SOPESEN
CL FERNANDEZ CUEVAS
CL FRANCIISCO S BARBERO
CL GL ASTILLEROS
CL GL MOSCARDO
CL GL ORDOÑEZ
CL GL PINTOS
CL GL POLAVIEJA
CL GL SERRANO RUIZ
CL GUARDIA WALONA
CL HERMANOS CANOVACA
CL HERMANOS CAYUELA
CL HERMANOS MIRANDA
CL HERMANOS TRONCOSO
CL JACINTO DE OBAL
CL JACINTO RUIZ MENDOZA
CL JUAN LARA
CL JUAN MARTIN PAREDES
AV JULIO RUIZ DE ALDA
CL LUIS CAPPA
CJ MARINA
CL MARINO RIVERA
PZ MARTIN DE CORDOBA
CL MIRA AL PUERTO
CL MONUMENTAL
CL NAPOLES
CL PARALELA AL SOL
CL PEDRO MARTIN PAREDES
CL PEDRO NAVARRO
CL PEDRO SUAREZ
CL REGIMIENTO MALAGA
CL REGIMIENTO NAPOLES
CL REMONTA
CL SARG ARBUCIA
CL TERCIO MORADOS
CL TERCIO NAPOLITANO
UR TESORILLO CHICO

CL TRAVESIA CONEL LACASA
CL VISTA HERMOSA
CL VOLUNTARIOS CATALUÑA

POLIGONO N°12

BARRIO-ZONA INDUSTRIAL
TIPOLOGIA RESIDENCIA PLURIFAMILIAR AGRUP. EN MANZANA CERRADA CON PATIO DE PARCELA (T2)

CL ALFONSO GURREA
CL ALVARO DE BAZAN
ED ANDROMEDA
ED ANTARES
ED BAHIA FASE I
ED BAHIA FASE II
ED BAHIA FASE III A
ED BAHIA FASE III B
CL CARLOS V
CL CMTE GARCIA MORATO
CL CONDE ALCAUDETE
CL GL ASTILLEROS
CL GL ORDOÑEZ
CL GL POLAVIEJA
PZ GOLETA DE LA
PS MARITIMO
PS MARITIMO ED ARGOS
CL MARQUES DE MONTEMAR
CL MARQUES DE VELEZ
CL PEDRO NAVARRO
CL PLAYA CARABOS
CL TTE BRAGADO
CL TTE CASAÑA
CL TTE MORAN

POLIGONO N°13

BARRIO-ZONA HIPODROMO
TIPOLOGIA BLOQUE AISLADO. RESIDENCIA PLURIFAMILIAR

PZ ALMIRANT TOFINO
ED ALTAIR
PZ APODACA
CL BUSTAMANTE
CL CABO CAÑON ANT MESA
CL CABO MAR FRADERA
PZ CALLAO
CL CERVERA
CL CHURRUCA
PZ DOS DE MAYO
CL GL ASTILLEROS
CL GL LAZAGA
CL GL VALCARCEL
PS MARITIMO
CL MEDICO GARCIA MARTINEZ
CL MENDEZ NUÑEZ
UR MINAS DEL RIF
CL POETA SALVADOR RUEDA
CL GRAVINA
PZ ROGER DE LAURIA

CL SANCHEZ GARCAIZTEGUI
CL TTE CASAÑA
CL TTE FLOMESA
CL VILLAMIL
CL INEXISTENTE

INEXISTENTE

POLIGONO Nº14

BARRIO-ZONA DEL REAL
TIPOLOGIA VVDA. UNI/PLURIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZAN CERRADA (T5)

CR ALFONSO XIII
CL ANDALUCIA
CL ARAGON
CL BADAJOZ
OL BILBAO
CL CACERES
CL CAP ANDINO
CL CAP ARENAS
CL CASTILLA
CL CATALUÑA
CL CEUTA
CL CONEL CEBOLLINOS
CL CORUÑA
CL DOÑA MARINA
CL GABRIEL MORALES
CL GL ASTILLEROS
CL GL VILLALBA
CL GL YAGUE
CR GOMEZ JORDANA
CL GURUGU
CR HARDU
CR HUERTA CABO
CL JIMENEZ IGLESIAS
CL LA LEGION
CL LEON
CL LUGO
CL MALLORCA
CL MAR CHICA
CL NUEVE DE JULIO
CL ORENSE
CL OVIEDO
CL PALENCIA
CL PAMPLONA
CL SALAMANCA
CL VALENCIA
CL VALLADOLID
CL VITORIA
CL ZAMORA

POLIGONO Nº15

BARRIO-ZONA
TIPOLOGIA NAVE INDUSTRIAL AGRUPADO EN MANZANA CERRADA (T9)

CL AMAPOLA
CL AZUCENA

CL DALIA
PS DE LAS MARGARITAS
PS DE LAS ROSAS
CL DEL JAZMIN
CL ESPIGA
CL FICUS
CL GARDENIA
CL HORTENSIA
CL SIN NOMBRE1 UE-25
CL SIN NOMBRE2 UE-25
CL SIN NOMBRE3 UE-25
CL SIN NOMBRE4 UE-25
CL VIOLETA

POLIGONO Nº16

BARRIO-ZONA AEROPUERTO
TIPOLOGIA INSTALACION SINGULAR DOTACIONAL (T8)

ED AEROPUERTO

POLIGONO Nº17

BARRIO-ZONA
TIPOLOGIA VVDA. UNI/PLURIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZAN CERRADA (T5)

PR FALANGISTA RETTSCHLAG
CL LUIS MOLINI
CL MEJICO
CL SIN NOMBRE1 UE-11
CR HIDUM
CL FALDA R REGENTE
CL CABRERA

POLIGONO Nº18

BARRIO-ZONA
TIPOLOGIA VVDA. UNI/PLURIFAMILIAR AGRUPADA EN MANZAN CERRADA (T5)

CR FARHANA
CJ MARINA

POLIGONO Nº19

BARRIO-ZONA
TIPOLOGIA EDIFICIO O INSTALACION SINGULAR. EQUIPAMIENTO PRIMARIO (T8)

CL ALCALDE MOSTOLES
CR CABRERIZAS
CL COMTE ARROYO
CL FALG MARINA FARINOS
CL GL CASTAÑOS
CR HIDUN
CL INFANTERIA
CL JUAN DE LANUZA
CL POETA ZORRILLA
PZ SAN JUAN BAUT SALLE

POLIGONO N°20
BARRIO-ZONA
TIPOLOGIA

UR	LA QUINTA
AR	POLIGONO 20 S-03
AR	POLIGONO 20 S-06
AR	POLIGONO 20 S-7.1
AR	POLIGONO 20 S-7.2
AR	POLIGONO 20 S-7.3
AR	POLIGONO 20 S-8.1
AR	POLIGONO 20 S-8.2
AR	POLIGONO 20 S-9.1
AR	POLIGONO 20 S-9.2
AR	POLIGONO 20 S-10
AR	POLIGONO 20 S-11.1
AR	POLIGONO 20 S-12

POLIGONO N°21
BARRIO-ZONA
TIPOLOGIA

AR	POLIGONO 21 S-02
AR	POLIGONO 21 S-01
AR	POLIGONO 21 S-04
AR	POLIGONO 21 S-05
AR	POLIGONO 21 S-11.2
AR	POLIGONO 21 S-13
CL	PP M CRISTINA

POLIGONO N°22
BARRIO-ZONA
TIPOLOGIA EDIFICIO O INSTALACION SINGULAR, EQUIPAMIENTO PRIMARIO (T8)

CL	ALFONSO X
CR	ALFONSO XIII
CL	CABO CAÑON ANT MESA
AV	EUROPA
DS	FRANCESCA
CL	GASPAR ARENAS
CL	GL ASTILLEROS
CL	GURUGU
DS	INMEDIACIONES HIPICAS
CL	LUIS DE OSTARIZ
CJ	MARINA

POLIGONO N°23
BARRIO-ZONA
TIPOLOGIA RESIDENCIAL PLURIFAMILIAR AGRUP. EN MANZAN CERRADA CON PATIO DE PARCELA (T2)

CL	AHORRO
CL	AR UE-33
CL	AR UE-37
CL	AZUCENA
CL	CIPREA
CL	CORAL

CL DALIA
PS DE LAS CONCHAS
PS DE LAS ROSAS
CR FARHANA
CL GASPAR ARENAS
CL GL ASTILLEROS
CL GL URRUTIA
CL GONZALO HERRANZ
CL GURUGU
CR HARDU
CR HUERTA CABO
CL JULIO ROMERO DE TORRES
CL MAR CHICA
ED NUDO LLANO
CL OSTRA
CL PARQUE EMPRE. MEDITERR
CL PROLONGACION GL VILLA
CL VIEIRA

POLIGONO N°24

BARRIO-ZONA

TIPOLOGIA RESIDENCIAL PLURIFAMILIAR AGRUP. EN MANZAN CERRADA CON PATIO DE PARCELA (T2)

CL ACTOR TALLAVI
CL BATERIA DE ATAQUE SECO
CL CARGADERO
AV DE LA MARINA ESPAÑOLA
PZ DEL-MAR ED V CENTENARIO
BO F M CRISTINA CH
CL GABRIEL MORALES
CL HERMANOS PEÑUELAS
CL MIGUEL HERNANDEZ
CL MUSICO GRANADOS
AV REYES CATOLICOS
EX SAN LORENZO
CL SIN NOMBRE1 UE-17
CL TTE PEREZ ALVAREZ
CL TTE SAMANIEGO
CL VILLAFAÑAS
PJ VILLAFAÑAS

POLIGONO N°25

BARRIO-ZONA

TIPOLOGIA

DS PUERTO DEPORTIVO

POLIGONO N°26

BARRIO-ZONA

TIPOLOGIA

CL EXTRARRADIO
CL PLAYA HIPICA